

ISSN digital 2711-2861

derecho verde

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Vol. 4 – Enero a diciembre de 2022



UNIAGRARIA

Fundación Universitaria Agraria
de Colombia

LA UVERDE
DE COLOMBIA

A young man with dark skin, wearing an orange short-sleeved shirt and blue shorts, is kneeling in a cornfield. He is holding a large, green ear of corn with both hands, looking at it intently. The background is filled with tall corn stalks and green leaves.

derecho
verde

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria
de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria
de Colombia

**LA U VERDE
DE COLOMBIA**

Revista Derecho Verde UNIAGRARIA

Rector

Dr. Jorge Orlando Gaitán Arciniegas

Vicerrector de Investigación

Dr. Álvaro Mauricio Zúñiga Morales

Vicerrector de Asuntos Estudiantiles, Medio Universitario e Internacionalización

Dr. Jorge Arturo Torres Escobar

Vicerrectora Administrativa

Dra. María Alejandra Gaitán Castiblanco

Vicerrector Académico

Dr. Juan Carlos Reyes García

Secretario General (e)

Dr. Albino Segura Penagos

Asamblea General

Dr. Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Presidente

Directora del Departamento de Derecho

Dra. Sandra Johanna Sánchez Russi

Consejo superior

Álvaro Zúñiga García
Presidente

Teresa Arévalo Ramírez
Consultora

Teresa Escobar de Torres
Consultora

Ximena Patricia Martínez
Consultora

Álvaro Ramírez Rubiano
Consultor

Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Consultor

Jorge Orlando Gaitán Arciniegas
Consultor y Rector

Fernando Barros Algarra
Representante Principal por los Docentes

Olber Arturo Ayala Duarte
Representante Principal por los Egresados

Juan Sebastian Becerra Gamboa
Representante Principal por los Estudiantes

**Concepto gráfico, diseño,
composición e impresión**
Entrelibros e-book solutions

Diseñador

Laura García Tovar

Corrector de estilo

María Camila Remolina

Editores

Gleidis Navajas Jaraba

Imágenes

Freepik.com. (2023). Licencia premium (Uso ilimitado sin obligación de atribuir). www.freepik.com

Los textos de los artículos de esta publicación pueden ser reproducidos citando la fuente. Los juicios emitidos por los autores son de su responsabilidad. Por tanto, no comprometen a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia – UNIAGRARIA, a la Facultad de Ciencias Agrarias ni al Comité Editorial.

© 2022 Fundación Universitaria Agraria de Colombia – UNIAGRARIA
Bogotá D.C - Colombia
ISSN DIGITAL: 2711-2861



La publicación Derecho verde - Revista del programa de derecho es producto de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- digital bajo el ISSN: 2711-2861 en idioma español.

Es un producto editorial protegido por el Copyright © y cuenta con una política de acceso abierto para su consulta, sus condiciones de uso y distribución están definidas por el licenciamiento Creative Commons (CC). Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 internacional



CONTENIDO

LA NUEVA RURALIDAD Y LA LEGISLACIÓN SOBRE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DE REFORMA	5
<i>María Paula Calderón Rincón, Holman Reyes Suarez</i>	
EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERAL CARBÓN PÁRAMO RABANAL	22
<i>Luis Guillermo Reyes Rodríguez, Robinson Ali González Runceria</i>	
ENTIDADES NO-HUMANAS COMO SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA	37
<i>Dennys Carolain Velandia Sabi</i>	

EDITORIAL

Gleidis Navajas Jaraba

Los trabajos de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales continúan fortaleciendo las líneas de investigación, especialmente los ejes diferenciadores en derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible; así como en Derecho Agrario, en consonancia con los pilares institucionales de UNIAGRARIA y a la vanguardia de Colombia y el mundo. En las líneas de investigación descritas, se abordan temas ambientales y rurales en contextos interdisciplinarios, explorados por estudiantes en formación posgradual que forman parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en las especializaciones de Legislación Rural y Ordenamiento Territorial, y Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad, enriqueciendo de esta manera el análisis desde una perspectiva académica.

Los invito a leer los artículos que forman parte de esta cuarta edición de Derecho Verde, para ampliar sus conocimientos, debatir conceptos y contribuir a la construcción académica en los ámbitos de estudio relacionados con el derecho ambiental y el derecho rural.

En esta edición de la Revista Derecho Verde, resaltamos los trabajos de investigación de los estudiantes más destacados de los programas de posgrados mencionados anteriormente, quienes nos presentan tres artículos.

El primero de estos artículos se titula “La nueva ruralidad y la legislación sobre educación rural en Colombia: análisis y perspectiva de reforma” escrito por los estudiantes de la Especialización en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial de Uniagraria, María Paula Calderón Rincón, ingeniera en agroecología y Holman Reyes Suarez, abogado. En este artículo se analiza la educación rural en Colombia y se proponen posibles cambios para mejorar su efectividad en los territorios.

El segundo artículo titulado “Extracción ilícita de mineral carbón – páramo Rabanal” escrito por los abogados Luis Guillermo Reyes Rodríguez y Robinson Ali González Runceria, quienes además de ser estudiantes de la Especialización en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad de Uniagraria, tienen experiencia en

temas ambientales y territoriales. En este artículo se aborda el caso específico de la minería de carbón en relación con el páramo de Rabanal en Boyacá, enriqueciendo el debate con su experiencia práctica.

El tercer artículo de esta edición de la revista Derecho Verde se titula "Entidades no-humanas como sujetos de derecho en Colombia", escrito por la abogada Dennys Carolain Velandia Sabi, quien es egresada del pregrado de Derecho, y estudiante de la Especialización en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. En este artículo, se aborda un tema de actualidad relacionado con los nuevos sujetos de derechos, como ríos, paramos, ecosistemas específicos, y se exploran los recientes pronunciamientos de las altas cortes y las interpretaciones de en otros países que enriquecen la formación socio jurídica ambiental.

Les reitero la invitación a leer la presente edición de la Revista Derecho Verde de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que incluye temas que se encuentran a la vanguardia en contextos interdisciplinarios de formación de sus autores, que se aplican en el territorio colombiano, reconociendo la importancia del análisis de temáticas rurales y ambientales en las discusiones de las ciencias jurídicas y sociales.

LA NUEVA RURALIDAD Y LA LEGISLACIÓN SOBRE EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DE REFORMA¹

María Paula Calderón Rincón²

Holman Reyes Suarez³

Resumen

La inmersión de la globalización en el sector rural colombiano produjo cambios sustanciales en el desarrollo de la vida de las comunidades rurales y a su vez, introdujo nuevos elementos que han profundizado brechas históricamente implantadas por las diversas disputas suscitadas en el marco del conflicto armado. Ante esta dinámica, surge la necesidad de analizar el estado del derecho agrario reflejado en la educación rural, comprendiendo los lineamientos del desarrollo sostenible y la nueva ruralidad. De esta manera, se han identificado elementos para implementar una reforma a la legislación sobre educación rural en Colombia, que pueda garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales, una mejor ordenanza del territorio, un reconocimiento de la diversidad en el sector y el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores rurales en Colombia..

Palabras clave: derecho agrario, nueva ruralidad, educación rural, desarrollo sostenible, política educativa en Colombia.

¹ El presente artículo se presenta como requisito para optar al grado de la Especialización en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial de la Fundación Universitaria Agraria De Colombia, 2021.

² Ingeniera en Agroecología de la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Estudiante de Especialización en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial. Fundación Universitaria Agraria de Colombia. 2021. calderón.maria@uniagraria.edu.co

³ Abogado. Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Santo Tomas. Estudiante de Especialización en Legislación Rural y Ordenamiento Territorial. Fundación Universitaria Agraria de Colombia. 2021. reyes.holman@uniagraria.edu.co

THE NEW RURALITY AND RURAL EDUCATION LEGISLATION IN COLOMBIA: ANALYSIS AND REFORM PERSPECTIVE

Abstract

Globalization in Colombian's rural sector generated substantial changes in the development of rural communities' lives, while at the same time introducing new elements that have deepened gaps historically implanted by various disputes raised in the framework of the armed conflict. Faced with this dynamic, there's a need to analyze the state of the agrarian law reflected in rural education, understanding the guidelines of sustainable development and the new rurality. In this way, elements have been identified to implement a reform of the legislation about rural education in Colombia, which can guarantee the full enjoyment of fundamental rights, a better territorial ordering, a recognition of the diversity in the sector and the improvement of the quality of life of rural inhabitants in Colombia.

Keywords: Agrarian law, new rurality, rural education, sustainable development, educational policy in Colombia.

Introducción

A nivel mundial y en las últimas décadas el sector rural ha sufrido constantes cambios producto de diferentes procesos de globalización y, por ende, se ha generado la necesidad de ver el mundo rural desde diferentes perspectivas para comprender su papel e importancia en las dinámicas cambiantes del presente siglo. En América Latina se ha reflejado este cambio en la disminución constante de población en el sector rural, las disputas territoriales por conflictos ambientales, la heterogeneidad de las identidades de comunidades rurales, el aumento de actividades no agrícolas, la inmersión de la vida urbana en el sector rural, entre otros aspectos que se desarrollarán más adelante. Esto nos hace reflexionar sobre la necesidad de adecuar la legislación a las demandas de los nuevos fenómenos y ordenanzas sociales para garantizar el goce de los derechos de los pobladores rurales

El mundo rural en Colombia ha sufrido distintas transformaciones y estos cambios propios del enfoque territorial imponen una reconceptualización de la visión del desarrollo rural que justifican el defender y promover aspectos básicos para una educación rural, con rasgos claramente diferentes de la educación que se desarrolla en las zonas urbanas (Miranda, 2011). Este factor es clave para articular los nuevos fenómenos sociales, culturales, económicos y ambientales que emergen de la globalización, con la resignificación del desarrollo territorial sostenible. Elementos artífices de cambios relativos que exigen al Estado colombiano, para el caso de la investigación, acentuar a la educación rural en dinámicas globales, protegiendo a su vez su identidad y recursos naturales.

La crisis histórica del campo colombiano se ha venido agravando en las últimas décadas, como lo podemos ver en los reportes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

Según las proyecciones demográficas de esta entidad, para el año 2017, alrededor

de 11,47 millones de personas (cerca del 23,28 % de la población) vivían en las zonas rurales del país, las cuales ocupan más del 80 % del territorio nacional, lo que evidencia su alta dispersión. De esta población, el 34,8 % se encuentra en situación de pobreza multidimensional, según los resultados del índice de pobreza multidimensional publicados en el 2017 por el DANE a partir de la Encuesta de Calidad de Vida, la cual se establece a partir de las privaciones observadas en los hogares encuestados, en materia de acceso a educación, salud, trabajo y condiciones de habitabilidad, entre las que se encuentra la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento básico. (MEN, 2018, p. 11)

Este panorama refleja la inequidad en la garantía de derechos fundamentales relacionados con los derechos agrarios de las comunidades. Problemática que acrecienta la desigualdad y las brechas sociales entre poblaciones rurales y urbanas, por lo que considerar los elementos de una nueva ruralidad podría proyectar planes para cerrar las brechas establecidas históricamente en el sector rural colombiano.

Otra de las problemáticas del sector rural es la alta migración:

Según el último Censo Nacional Agropecuario (CNA) realizado por el DANE en el año 2014, la población rural en Colombia está compuesta por alrededor de 5,1 millones de personas, 2 millones menos de las registradas en el Censo General de 2005, lo cual significa que la migración rural-urbana ha sido considerablemente alta. Esto se debe, en parte, a factores económicos, falta de oportunidades y épocas de violencia prolongada que ha obligado a las familias a trasladarse de las zonas rurales a las ciudades. (MEN, 2018, p.11)

A su vez, el envejecimiento de la población ha sido una constante, la migración de población menor de 40 años va aumentando, y como también se explicará más adelante, es una problemática recurrente de la urbanización paulatina del

campo. Es por esto por lo que la declaración del derecho a la educación rural en la legislación, con los elementos cambiantes del contexto global, permitirá que los pobladores rurales puedan tener condiciones de equidad en la aplicación del derecho y la mejoría de la calidad de vida. Por ello, esta investigación podrá aportar a los debates suscitados sobre la materia e incorporar dentro de los postulados de la legislación rural, la importancia de la educación rural para el desarrollo rural sostenible, el emprendimiento campesino y el ordenamiento territorial del sector.

De igual manera, con la firma del proceso de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP) - y el Estado Colombiano, surge una oportunidad única para incluir en las propuestas de reforma planes estratégicos para superar las brechas históricas que separan a diversas poblaciones campesinas del desarrollo. Al igual que los enfoques de la educación rural adecuada a los contextos globales y la defensa de la identidad campesina y de nuevas poblaciones rurales que cada día van surgiendo en el país. Es por esto que la investigación tiene mayor relevancia, la coyuntura nos presenta un contexto propicio para impulsar los cambios que garanticen, como ya se ha mencionado, la plenitud de derechos de los pobladores del sector rural de forma constante. Entonces, si la legislación se adecúa, los cambios sociales en el desarrollo pueden reflejarse en el mejoramiento de la calidad de vida.

A su vez, esta oportunidad histórica puede mostrar el camino para el fortalecimiento de la institucionalidad para el desarrollo rural en un contexto de economía global y de cara a un eventual posconflicto, y de esta manera, podrá reducir los riesgos que posibiliten una recaída en el conflicto armado. Por lo tanto, se requiere de una:

Nueva institucionalidad con un enfoque sistémico construido a partir de la convergencia y consenso entre distintos actores sociales, empresariales y el gobierno, lo que constituye

un proceso fundamental para el fortalecimiento de las capacidades productivas y competitivas del medio rural y para el desarrollo sustentable y la convivencia pacífica y sostenible de este. (Roper, 2016, pp. 6 – 7)

Enfoque metodológico

Con el fin de lograr identificar y analizar los lineamientos del derecho agrario en la legislación sobre la educación rural, teniendo en cuenta los debates suscitados por la nueva ruralidad y el desarrollo sostenible, se implementó la metodología de la investigación jurídica, definida como:

Una rama de la metodología de la investigación científica, que se ocupa de reglas generales, que describe la actividad científica, organiza criterios que usa el jurista, cuya función es darle solidez al nuevo conocimiento que se pretende incorporar al ya existente, no es un recetario para producir conocimiento, sino reglas de evaluación del nuevo conocimiento jurídico. (Guamán et al., 2021, p.164)

Esta metodología y el desarrollo del análisis de la legislación nos permiten comprender los elementos para la solución de problemáticas de esta, surgidas por los cambios suscitados en la sociedad, y en este caso, por las implicaciones de la globalización en la educación rural y su impacto en el desarrollo territorial.

Con lo anterior, fue necesaria la aplicación del método de análisis descriptivo, con el que se pudieron identificar aspectos de la legislación sobre educación rural en Colombia y su manifestación en el desarrollo de un fenómeno más amplio de desarrollo territorial. Esto se reconoce “en un escenario matizado por acontecimientos históricos, políticos y culturales connotados por su singularidad; planteando finalmente conclusiones en relación con la importancia, necesidad de relectura y reconstrucción histórica para su potencial reconocimiento formal en el ordenamiento jurídico interno” (Viltres, 2021, p. 113).

A su vez, se utilizó la revisión bibliográfica de la literatura sobre la nueva ruralidad, desarrollo sostenible y territorial, educación rural, legislación sobre educación rural y derecho agrario. Esta técnica se ha definido como:

La operación documental de recuperar un conjunto de documentos o referencias bibliográficas que se publican en el mundo sobre un tema, un autor, una publicación o un trabajo específico. Es una actividad de carácter retrospectivo que nos aporta información acotada a un periodo determinado de tiempo. (Guirao y Silamani, 2015, p. 2)

Esta técnica nos ha permitido acercarnos al conocimiento de las temáticas tratadas en la investigación y a identificar las variables que fundamentan los aspectos aportados a los debates sobre la legislación sobre educación rural y su impacto en el desarrollo territorial, resultado de un análisis crítico de las mismas.

Contexto: nueva ruralidad y desarrollo sostenible

A nivel mundial y en las últimas décadas el sector rural ha sufrido constantes cambios producto de diferentes dimensiones de la globalización y se ha generado la necesidad de ver el mundo rural a través de los estudios de la nueva ruralidad, entendida como:

La necesidad de vincular lo rural en los procesos mundiales de la economía, pues las interdependencias que implica la globalización plantean la necesidad de acciones específicas que vinculen el desarrollo con las negociaciones o acuerdos internacionales, de tal forma que contribuyan al desarrollo sostenible de las sociedades rurales. (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura [IICA], 2000, p. 91)

Los análisis actuales sobre lo rural dan cuenta de fenómenos nuevos: se trata de un sector rural con más relaciones con el

mundo urbano, por influencia de los medios de comunicación y un encadenamiento vial y de transporte más extenso, su relación con los mercados, mayor uso de la tecnología y la relación estrecha de las familias rurales con miembros suyos, ya asentados en las ciudades (López, 2017).

Bajo esta perspectiva, se puede entender el medio rural como las zonas donde se asientan pueblos, aldeas, pequeñas ciudades y centros regionales, y espacios naturales y cultivados, en donde se desarrollan actividades como la agricultura, pequeña y mediana industria, comercio, servicios, ganadería, pesca, minería, turismo y la extracción de recursos naturales (Pérez y Farah, 2002). Por ende, lo rural trasciende lo agrario, desde esta visión lo agrícola y la visión tradicional del campo, son solo una consideración dentro del mundo rural actual.

El concepto de nueva ruralidad permite desarrollar una mirada de las transformaciones profundas de la realidad social del sector rural, así como las tendencias de cambio de considerar al sector rural como un espacio aislado y caracterizado por la producción primaria, sino visualizarlo como un espacio articulado e integrado de forma diversa, en las que se mezclan actividades de producción de materias primas, la agroindustria y el sector de servicios (Romero, 2012).

Los cambios en la sociedad rural en las últimas décadas han ocasionado la pérdida del eje estructurador del espacio rural, como lo es la agricultura, la desagrarización del ámbito rural, el envejecimiento de la población rural y la migración masiva. Especialmente en América Latina, la globalización ocasionó la pérdida de la pequeña producción por la importación de alimentos (Sánchez, 2016). Estos procesos han causado que las ciudades avancen sobre el sector rural, extendiendo dinámicas urbanas propias como la urbanización de pequeños pueblos, centros poblados, veredas y la transferencia de nuevas necesidades en servicios, complejizando aún más su entendimiento.

Las zonas rurales se han visto cada vez más industrializadas, las relaciones de la población rural con los espacios urbanos son cada vez más próximas o bien podría hablarse de lo urbano continuo, pues una proporción creciente de la población rural trabaja en forma esporádica en las zonas urbanas para participar en actividades como la construcción y servicios; mientras que la población urbana prefiere vivir a las afueras de la ciudad o construir su segunda residencia en el campo (Babilonia, 2014a).

Esto se evidencia en Europa, como lo señala Alario (2018) para el caso de España, en la desestructuración demográfica del campo, ocasionado por el envejecimiento de la población que se ha refugiado en el campo para gozar de la jubilación y el desarraigo del territorio rural por la globalización, lo que ha ocasionado que los jóvenes migren a las ciudades, dejando sin renovación y fuerza de trabajo al sector rural.

Para el caso de América Latina, como consecuencia de la modernización neoliberal que inició a partir de la década de los sesenta, el mundo rural ha sufrido una serie de transformaciones, tales como la desarticulación de la economía campesina, la cesión de la seguridad y soberanía alimentarias a las corporaciones agroalimentarias transnacionales, así como el despojo de los territorios y sus recursos, de los medios de reproducción biológica y sociocultural de los pueblos, y, por tanto, la negación para seguir existiendo como campesinos y como indígenas (Babilonia, 2014a).

La nueva ruralidad se ha expresado en la convergencia de la vida rural y la reproducción del estilo de vida urbana, junto con fenómenos diversos. Tal es el caso estudiado por Olmedo (2019), que señala esta convergencia con la revolución tecnológica en la producción de energía renovable; fenómeno que ha ocasionado cambios sustanciales en la producción agropecuaria que es desplazada por actividades terciarias, como consecuencia se han reconfigurado los espacios, las relaciones sociales, la consecución de lo rural y la producción agrícola.

En Argentina, González (2015) ha estudiado las zonas periurbanas de la Región Metropolitana de Buenos Aires, donde existen conflictos por el uso del suelo, manifestación de la nueva ruralidad. En estas zonas los usos urbanos y no urbanos del suelo se confunden y se producen competencias por los usos del suelo entre usos agropecuarios y nuevos usos urbanos. La inmersión de urbanizaciones de viviendas en las zonas rurales cambia las lógicas con las que se han concebido históricamente estas zonas y se presentan retos para una nueva ordenanza territorial.

Para el caso de Colombia la nueva ruralidad se ha expresado, como lo señala Babilonia, en:

La disminución del sesgo sectorial del desarrollo rural; la desagrarización del mundo rural con reconocimiento de la importancia de la actividad productiva agrícola en América Latina y el Caribe; la disminución de la población económicamente activa en lo agrícola y aumento de ingresos rurales por actividades no agrícolas; el reconocimiento de la heterogeneidad de los territorios y de los sistemas productivos; la ruptura de la dicotomía urbano-rural; la ampliación del concepto de población rural, que reconoce como tal a campesinos, mineros, pescadores, artesanos, empresarios agrícolas y trabajadores del sector servicios; la incorporación de la variable "equidad de género"; el reconocimiento de la importancia del uso y conservación de los recursos naturales; la importancia del mantenimiento de la población rural para lograr el manejo adecuado del territorio y todos sus recursos y, por último, la importancia de la participación social y política de los actores rurales en el desarrollo. (Babilonia, 2014b, p. 191)

El concepto de nueva ruralidad es una aproximación teórica que explica la existencia de un diverso conjunto de actividades económicas en espacios rurales con marcada tradición agrícola. Como lo señalan Babilonia y Suzuki (2020), las prácticas agrícolas y el relacionamiento

con la tierra, han sido alteradas por la agricultura moderna, cambiando el sentido de pertinencia del campesinado con su entorno y su estilo de vida dentro del mismo.

Como consecuencia de la nueva ruralidad, el desarrollo ha sufrido cambios en la transformación de las actividades económicas que se realizan en el medio y la valorización de los recursos territoriales del campo, por esta razón el desarrollo rural se ha basado en el aprovechamiento de las ventajas con las que cuentan los territorios (Pita et al., 2015). Por lo que existe la necesidad de articular los enfoques de desarrollo sostenible y territorial a los lineamientos de la nueva ruralidad. Esto con el objetivo de comprender los avances en la sociedad rural y establecer nuevas regulaciones a nivel normativo en el campo de la educación para garantizar la plenitud de derechos de sus habitantes.

Como instrumento articulador se comprende el desarrollo sostenible según la definición otorgada por:

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, (1997), plantea que el Desarrollo Sostenible busca aumentar la producción agrícola para asegurar que todas las personas tengan acceso a los alimentos que necesitan, mejorar el bienestar de las personas, de conformidad con sus aspiraciones y conservar los recursos ambientales y culturales, es decir, garantizar la seguridad agroalimentaria mundial. En torno a esto, Reed (1996) considera la tridimensionalidad del desarrollo sostenible, el cual está conformado por tres aspectos fundamentales: social, económico y ambiental. (Como se cita en Pérez, 2005, p. 250)

El desarrollo sostenible requiere de un equilibrio entre las visiones eco centristas y antropocentristas, como lo señala Toca (2011), para promulgar el desarrollo de los territorios se optimizan los recursos del territorio rural, como su conservación en la ordenanza del territorio.

Por ello, un enfoque del desarrollo sostenible, aprovechando soluciones emergentes, permitiría la dinamización de las sociedades rurales alentando la contribución de ese potencial del sector agrícola hacia un desarrollo armónico de las sociedades rurales. Por ello, es necesario un empoderamiento de los actores sociales del medio rural para acceder a los espacios y mecanismos de formulación de políticas de desarrollo para las regiones rurales (IICA, 2000).

Por ello, es necesaria la participación de las comunidades en la construcción de una visión social de la comunidad rural, del territorio, de la región, de la lectura crítica del presente y la proyección a futuro. El desarrollo sostenible exige que se ejerza en sociedades incluyentes y equitativas, al igual que busca comprender la diversidad cultural de la nueva ruralidad, con el fin de mejorar el bienestar y la calidad de vida de las poblaciones rurales (Bartol, 2012). Por esta razón y con el incremento de las desigualdades en las relaciones sociales de la nueva ruralidad, las mujeres se han visto mayormente afectadas, siendo protagonistas indiscutibles para el desarrollo de política y normativas de igualdad de género para el desarrollo sostenible (Domínguez, 2021).

La implementación de iniciativas para generar articulación de los diversos actores en la sociedad rural son prioridad para la generación del desarrollo territorial sostenible que optimice los recursos naturales y la tradición de los espacios rurales. Por esto, el ecoturismo se convierte en una alternativa del desarrollo sostenible, con la que se han impulsado efectos positivos en la dinamización de la economía y la sociedad rural. Esto lo demuestran los estudios realizados en República Dominicana por Orgaz y Cañero (2015), en el que se enfatizan las ventajas de la actividad económica del turismo en sectores rurales por medio de la conservación de la cultura local y de los recursos naturales, garantizando así el desarrollo sostenible de las comunidades rurales. Así también lo señala Pérez, cuando afirma que:

Uno de los principales sistemas productivos alternativos rurales es el Turismo Rural (TR), que despliega una serie de servicios y productos generadores de ingresos adicionales o ingresos rurales no agrícolas (IRNA), por lo que se presenta como opción complementaria de la actividad agrícola, que gana competitividad cuando es la familia rural la emprendedora, trayendo de la mano valores territoriales materiales e inmateriales. (Pérez, 2010, p. 508)

El desarrollo sostenible de las comunidades rurales puede también enfocarse en el aprovechamiento de la agrobiodiversidad. Como lo señalan Arias et al. (2016), con el estudio de comunidades rurales en la Amazonía ecuatoriana, en las que la formación en capital humano y el desarrollo de prácticas que otorguen valor agregado al estudio y masificación de los saberes tradicionales de las comunidades locales y el estudio de la agrobiodiversidad, promulgando su conservación, podrían armónicamente generar un desarrollo sostenible de las comunidades locales.

Es así como las invenciones de la nueva ruralidad podrían adecuarse en modelos desarrollo sostenible en las comunidades rurales de Colombia. En este sentido, la educación rural podría articular estos elementos para potencializar el desarrollo territorial y garantizar el goce pleno de los derechos agrarios en estas comunidades.

Educación rural como garantía del derecho agrario

Para comprender las dinámicas de la legislación sobre la educación rural y la articulación de los conceptos señalados anteriormente, se ha adoptado el concepto de derecho agrario definido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), de la siguiente manera:

Hace referencia a las normas que se aplican a las actividades y al desarrollo agrícola visto en sus diferentes fases. El parámetro correspondiente se extiende desde el régimen de propiedad de la tierra hasta la comercialización de los productos. Por ello el derecho agrario abarca una multiplicidad de conceptos que encuentran expresión en la legislación territorial propiamente dicha y en las leyes de reforma agraria destinadas a modificar ese régimen, así como en las normas jurídicas relativas a la concentración parcelaria, a la protección de los suelos, a la conservación de los recursos naturales renovables, al crédito y al seguro agrícolas, a la comercialización, etc. Por último, el derecho agrario debe ser el instrumento del desarrollo no sólo económico sino también social del mundo rural y su evolución se ha efectuado en el sentido de un indudable humanismo. (FAO, 1972, p.8)

Así pues, en las últimas décadas el derecho agrario se ha situado en dirección a los derechos humanos y los derechos fundamentales, siendo el aspecto social uno de sus más sólidos postulados. La construcción de la normativa y las reflexiones científicas se han orientado sobre las personas y sus valores éticos, con lo que se ha constituido la disciplina jurídica de derecho agrario (Abreu, 2014).

El campo colombiano y la orientación del derecho se ha dirigido a la garantía del derecho a la tierra, sin embargo, con las condiciones de la nueva ruralidad el derecho agrario debe considerar los aspectos sustantivos de la educación rural para implementar normativas que garanticen el bienestar y una mayor calidad de vida de los pobladores rurales.

La articulación entre el derecho agrario y la educación rural podría realizarse, considerando el siguiente ejemplo que se ha construido en la interacción de la educación ambiental y el derecho para la conservación del entorno natural en la Ciénaga de Ayapel, Colombia:

Popularizar el derecho a partir de la exploración en entornos rurales, es un proceso social que se articula a partir de

la relación entre instituciones formales –universidad (facultades de derecho - facultades de educación - facultades de ciencias agrarias)– y la colectividad (comunidades rurales), estableciéndose un diálogo mediante una labor formativa y educativa, con el propósito de ayudar a los individuos a mejorar la relación con el entorno que los rodea, posibilitar conocimientos pertinentes para las poblaciones rurales y abrir caminos de comprensión que logren transformar y empoderar las comunidades. (Duque et al., 2014)

De esta manera, la garantía del derecho agrario puede tener una mayor aplicación en la relación estrecha con los estamentos que componen las entidades educativas en los sectores rurales, a través de ellas, formular cambios sustanciales en la comprensión de los territorios rurales y garantizando propuestas para un desarrollo local sostenible, postulado que debe ser respaldado por la legislación sobre el tema.

Con lo anterior, debe darse prioridad a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las escuelas rurales, ya que estas escuelas son eje central de sus comunidades, por lo que la educación rural en ellas debe tener ciertas características de integración para poder desarrollar intervenciones en los contextos de las comunidades locales. Por lo que es necesario contar con una comprensión multidimensional de los fenómenos que se dan en estos espacios. Sólo si se tiene este conocimiento profundo de la realidad presente en las escuelas rurales -como también de las dinámicas de relación que se dan entre los distintos estamentos que en ellas confluyen- se podrán llevar a cabo propuestas pedagógicas innovadoras que las potencien como centros de aprendizaje (Peirano et al., 2015).

Los cambios requeridos por el medio educativo rural exigen una reconfiguración de este, el surgimiento de la transculturación de lo urbano hacia lo rural, de lo global a lo local,

permea el territorio rural y genera extinción de su diversidad y riqueza cultural. Esta hibridación cultural requiere de una respuesta desde la resistencia educativa, una resignificación de la cultura campesina, en la cual el papel de la educación rural sea de primer orden (Miranda, 2011).

Esto se refiere al análisis, la explicación, la comprensión y la orientación de las prácticas y decisiones para mejorar la educación, lo que debe realizarse desde una aproximación crítica, a partir de la interacción entre los procesos histórico-estructurales de cambio que se escenifican en la sociedad global y los cambios educativos que se derivan de esa interacción. Esta consideración, por consiguiente, es válida y necesaria para construir una visión del cambio educativo, contextualizado en los cambios estructurales que han traído aparejados al fenómeno de la nueva ruralidad (Miranda, 2011). Por ello, la capacitación docente debe ser prioridad para la identificación de los cambios en la nueva ruralidad, que permita interpretar esos cambios estructurales y socioculturales en el medio rural e incorporarlos en el proceso de desarrollo curricular en las aulas.

Las políticas curriculares deben propiciar una práctica pedagógica auténticamente rural, vinculada al medio sociocultural y estructural en el que se desenvuelven los niños y jóvenes. Los contenidos deben estar cargados de sentido de valoración de lo rural y ser pertinentes culturalmente para los y las estudiantes. Aquí se quiere retomar lo relativo a la resignificación de la cultura campesina, tan trastocada por la imposición hegemónica de una cultura burguesa posmodernista que la mediatiza, la instrumentaliza y la mercantiliza (Miranda, 2011). La cultura escolar rural debe ser congruente con la realidad del medio rural, respetando la idiosincrasia sociocultural de la población rural.

Estos aspectos pueden ser un factor diferenciador en el futuro de la educación rural y en la proyección de los pobladores que acceden a esta educación. Consecuentemente, Herrera (2020), ha identificado las dificultades

que afronta la educación en el sector rural colombiano, siendo una de ellas el ingreso, continuidad y logros educativos de los jóvenes del sector rural, lo que les imposibilita continuar en el sistema educativo. Estos elementos deben considerarse dentro de la legislación sobre educación rural, se deben acercar a los estudiantes los elementos necesarios conforme a sus necesidades y el contexto local en el que viven, para que puedan continuar en el sistema educativo. Los jóvenes deben tener el apoyo y el respaldo normativo de su interés, teniendo en cuenta las dinámicas cambiantes de su entorno, que deben ser interpretados y ofertados por el sistema educativo. Allí es donde la importancia de garantizar la legislación sobre educación toma relevancia, con todos los elementos cambiantes de la sociedad, de modo que se pueda ejercer en plenitud y equidad los derechos en el desarrollo de los territorios rurales.

Otro actor importante en esta dinámica es la comunidad rural que interactúa con los centros educativos, ésta es fundamental en la formalización y sistematización de las acciones de acercamiento para fomentar el desarrollo regional, por lo que Pérez y Cárdenas señalan que:

Mediante el involucramiento de los comuneros, quienes poseen un conocimiento comunitario de larga tradición y quienes, mediante el Taller “Voces de Nuestros Cerros”, han mostrado y hecho explícita su disposición a participar y ser agentes de la educación. No obstante, la estructura de la escuela rural es aún rígida y no permite una vinculación efectiva con la comunidad en los términos que hemos insistido a lo largo de este trabajo. (Pérez y Cardenas, 2020, p. 244)

Análisis de la legislación sobre educación rural

El concepto tradicional del campo y el sector rural se han caracterizado por ser definidos como

territorios para la producción de alimentos, esto ha sido una constante en las delimitaciones de la legislación, como es el caso de la educación rural. La Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 64 y 65 define lo siguiente:

Art. 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Art. 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Como se evidencia, la Constitución contempla bajo el mismo concepto de sector productor de alimentos al sector rural, por lo que los derivados y aplicaciones en la ley sobre los diferentes aspectos de la vida en el sector rural, continúan delimitándose por dicha definición. Los avances en la vida rural producto de la globalización y el cambio de visión sobre el sector rural, explicado anteriormente, no se encuentran contemplados en las definiciones y extensiones de prioridades otorgadas por la Constitución.

En el caso de la legislación sobre educación rural, la Ley 115 de 1994 pretende hacer efectiva la aplicación de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia de 1991, expuestos anteriormente, con la definición de

lineamientos sobre la educación rural de la siguiente manera:

Art. 64. Fomento de la educación campesina. Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos. Este servicio comprenderá especialmente la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país. (Ley 115, 1994)

“Denominación ‘educación no formal’ reemplazada por ‘Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano’ (Ley 1064, 2006).

Como se puede observar, la definición de educación rural y campesina está limitada por la consideración del sector rural como productor de alimentos. Por lo que los lineamientos de la nueva ruralidad no se encuentran establecidos dentro de la ley. Aunque más adelante en la definición sobre los proyectos institucionales de Educación Campesina en el Art. 65, la ley establece que estos proyectos estarán “ajustados a las particularidades regionales y locales” (Ley 115, 1994). Esta consideración nos permite tomar elementos relativos para ampliar las definiciones en la ley y considerar los elementos particulares del desarrollo territorial, para enfocarlos en los lineamientos metodológicos, pedagógicos, sociales, culturales y normativos de la educación rural.

Si bien la Ley General de Educación continúa con la definición tradicional del sector rural y campesino, existen elementos en la aplicación de la ley que nos aportan variables para la profundización e implementación de cambios sustantivos, correspondientes al avance de la sociedad y la globalización, que se han expuesto anteriormente, enfocados en la educación rural

y de esta forma garantizar el goce de derechos agrarios y el desarrollo territorial. Como es el caso de la implementación de la metodología de la Escuela Nueva que consta de lo siguiente:

Art. 2.3.3.5.7.2. *Aplicación de la Metodología Escuela Nueva.* Los establecimientos que adopten la metodología Escuela Nueva utilizarán en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación, los servicios y componentes de capacitación, dotación de bibliotecas, organización comunitaria, desarrollo de guías para niños y adecuación del currículo a las características de cada región, necesidades e intereses de los niños y padres de familia de conformidad con los criterios básicos que para su aplicación establece el Ministerio de Educación Nacional. (Decreto 1075, 2015)

Estos elementos de reconocimiento de las particularidades territoriales se expresan en posteriores aplicaciones de ley en la consecución de las instituciones educativas del sector rural, como es el caso de la definición del Proyecto Educativo Institucional que establece lo siguiente:

Art. 2.3.3.1.4.1. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio. (Decreto 1075, 2015)

De igual manera, en la promulgación de los currículos en los proyectos educativos institucionales de las instituciones de educación básica se pueden considerar antecedentes normativos que integran la formación académica con las necesidades de los territorios, expuesto de la siguiente manera:

Art. 2. Los establecimientos educativos que ofrezcan la educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas obligatorias y fundamentales definidas

para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional. (Decreto 230, 2002)

Así mismo, existe una figura importante en la interacción entre la formación educativa y el relacionamiento con la comunidad y es el servicio social estudiantil, esta figura podría potenciar el desarrollo sostenible en los territorios, considerándose con mayor contundencia los aportes en doble vía que podrían realizarse. Este servicio social es definido por la normativa de la siguiente manera:

Art. 2.3.3.1.6.4. Servicio social estudiantil. El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social. Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional. (Decreto 1075, 2015)

Estas disposiciones se continúan manifestando en la legislación en el Decreto 1075 de 2015, por el cual se establece el decreto único reglamentario del sector de educación, allí se dan avances en la integración de los contextos de los medios rurales, sin definir claramente los aspectos a considerar en cada contexto o articular de forma clara los cambios del sector rural colombiano. Si bien se establece en el Decreto 1075 de 2015 la prioridad del alumno en el proceso educativo, como consta su artículo 2.3.3.3.2.12, determinando el factor primordial del derecho a la educación y su aplicación, no se aborda como se desarrollaría en el contexto rural.

Existen posibilidades de implementar cambios en el decreto 1075 de 2015 que permita ampliar los lineamientos de la educación, ajustada a la globalización del sector rural, por ejemplo, existen secciones específicas de proyectos de educación ambiental, atención a poblaciones específicas, pero sin considerar explícitamente los cambios estructurales del sector rural que alteran la educación rural y el quehacer del Estado en la implementación de modelos para enfrentar dicha realidad.

Aunque en el Plan Especial de Educación Rural de 2018 del Ministerio de Educación Nacional que surge a partir de los lineamientos del acuerdo final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz establece y duradera, podemos establecer que se promulga una mayor participación de las familias y la comunidad en el direccionamiento de la educación rural, a su vez, se promueven los “modelos flexibles de educación preescolar, básica y media, que se adapten a las necesidades de las comunidades y del medio rural, con un enfoque diferencial” (MEN, 2018, p.7). Estas consideraciones nos permiten obtener elementos para la aplicación de planes, proyectos y metodologías para adecuar al sector rural más afectado por las dinámicas cambiantes de la globalización a la realidad actual.

Con los acuerdos de paz entre las FARC-EP y el Estado colombiano surge una preocupación por los conflictos históricos del campo y con ello, la importancia de no perder el horizonte del campo y su población. A su vez, surge la oportunidad histórica de concentrar la atención en el sector rural, para implementar los acuerdos y en esa preocupación incluir elementos de la nueva ruralidad y la globalización que permitan una reforma otorgándole al derecho agrario la vitalidad y protagonismo que tuvo en otra época, y contribuiría de manera eficaz a que cumpla con su misión de prevención y gestión adecuada de los conflictos en el campo (Santaella, 2017).

Lo anterior nos permite reconocer elementos dentro de la legislación sobre educación rural, que comprenden el surgimiento de nuevos

elementos diferenciadores en cada contexto, pero que se podrían ajustar con mayor claridad en sus definiciones y delimitaciones a los cambios expuestos de la sociedad rural colombiana en el presente siglo.

Perspectiva de reforma

Históricamente, las zonas rurales en Colombia han sido espacios de conflictos permanentes, de resignificación de identidades y de desigualdades profundas. En el contexto actual estas problemáticas continúan profundizándose, más aún con la constante reorganización del espacio y la sociedad rural, debido a las dinámicas cambiantes que ya hemos venido analizando antes; efectivamente, estos cambios en la sociedad repercuten en el sistema educativo rural. Por lo que es necesario integrar los elementos necesarios para que el sistema educativo pueda generar impactos positivos en el desarrollo territorial. Es por esto por lo que partimos de los siguientes postulados para generar una propuesta de reforma al sistema educativo rural:

Si la ruralidad está en proceso de cambio, sus procesos educacionales también lo están. Por ello, es necesario: a) reconocer que el entorno social y económico, el territorio cultural e institucional, y el ambiente natural y político están en proceso de cambio de modo externo a la educación; b) entender que la escuela rural recibirá impactos y consecuencias de ese cambio y, al mismo tiempo, provocará otros en él, en un proceso dialéctico de tensión, contradicción, adaptación y complementación; c) tomar una decisión respecto de si el cambio de la escuela se realizará de modo espontáneo como resultado de las dinámicas propias de transformación del territorio o de una estrategia de transformación producto de una decisión política; y d) actuar decididamente en integrar la escuela al territorio mediante una transformación cultural interna, curricular, de gestión,

pedagógica y de las relaciones sociales de aprendizaje. (Williamson, 2017, p. 6)

Así pues, el Estado debe adecuar sus instituciones para garantizar el derecho de los pobladores de los sectores rurales a gozar de una educación pertinente y eficaz con los contextos a los que se ven sumergidos en sus territorios. Adoptar medidas como primer paso, creando directrices claras en la normativa para que las instituciones se estructuren, así como lo señala Roperó:

Con base en la necesidad de establecer una serie de normas y de reglas de carácter formal e informal de manera que se regulen o restrinjan las distintas actividades propias de la vida y del comportamiento de los habitantes de un territorio, tanto en el ámbito individual como en el colectivo, a través de las instituciones establecidas. (Roperó, 2016, p. 3)

La institucionalidad debe responder a las transformaciones a nivel local, regional, nacional y global, fundamentada en las características y circunstancias que median en la dinámica social, política, cultural, económica y productiva del sector rural (Roperó, 2016). El principal reto frente al desarrollo territorial y la nueva ruralidad está en el diseño de políticas públicas y por reformas institucionales, que hagan énfasis en el sector rural como:

Un espacio multisectorial y multidimensional, en el que el principal desafío se centra en la necesaria reestructuración de las normas para controlar el avance en el deterioro de los recursos naturales, la pérdida de biodiversidad, la pérdida y degradación de suelos y fuentes hídricas y el incremento de la pobreza e inequidad en medio de la riqueza propia de los recursos naturales, los crecientes conflictos y tensiones entre las luchas sociales y el capital en la disputa por el territorio y la protección de la pluriculturalidad presente en los territorios, aspectos que históricamente han motivado la expresión de luchas y levantamientos de distintos sectores sociales. (Roperó, 2016, p. 8)

En este sentido, Roperero agrega:

El país se debe preparar ante un posible nuevo escenario en el cual se dé trámite a los conflictos del medio rural de manera concertada y se promueva el desarrollo rural asumiendo la ruralidad como un todo –multidimensional y multisectorial–; esto requiere pasar de una política sectorial a una política territorial, en la cual el territorio es más que un espacio geográfico: allí se asientan modos de producción, formas de vida, culturas y diversos sistemas productivos, que se complementan y se articulan. En ese sentido, sobre esta realidad se debe reconfigurar la institucionalidad formal para el sector. (2016, p. 7)

Es por esto por lo que la legislación debe hacer un mayor hincapié en alternativas específicas de formación en las escuelas, que integran a la comunidad educativa a los desafíos del entorno. Por ello, las metodologías de la Escuela Nueva, Postprimaria y SAT ofrecen alternativas exitosas a la educación rural colombiana. Seguramente, estos modelos utilizan micro medios de comunicación en sus dinámicas comunitarias; además, es necesario que se sistematicen las experiencias alcanzadas en el campo para alimentar la investigación (Cuesta, 2008).

Para esta integración de metodologías, que ya se encuentran en la legislación, como lo es el caso de la Escuela Nueva, puede ampliarse su impacto y adecuar nuevas estrategias para la articulación escuela-sociedad. Un ejemplo son los Centros de Educación Agraria en Argentina, según Gutiérrez (2014), estos han propiciado un acercamiento entre las labores productivas del sector rural y la realidad social del mismo, también señala que han contribuido al desarrollo de las pequeñas localidades, a la agricultura familiar y a la generación de alternativas ante las crisis globales del sector rural, frente a esto, se afirma que:

Centros deben estar estructurados como instituciones abiertas a la comunidad, destinadas a brindar formación profesional

inicial y capacitación laboral, que aporten a la educación permanente. El cuerpo docente estable lo integran un director, un jefe de área, un maestro de sección de enseñanza práctica y un peón para tareas generales, a la vez que incorporan a diversos docentes especializados para los cursos. (Gutiérrez, 2014, p. 112)

Por ello, los centros educativos especializados en el sector rural pueden ser el canal de interlocución y aplicación de normativas y políticas públicas para la invención de nuevos modelos educativos orientados al entorno de las comunidades rurales. Ejemplos claros de formación, pueden estar orientados a:

Reconceptualizar lo ecológico con la misma fuerza y claridad con la que se conceptualiza lo económico en el país, es propiciar que el currículo que desarrolla la escuela rural parta de la realidad ecológica y responda a las preguntas que esa realidad tiene, que sean respuestas construidas con y desde lo rural, lo local, sin negar, ni obviar la visión económica o de mercado, pero dando igual valor a los aspectos relacionados con la calidad de vida. Por ejemplo, si hay un río en mi comunidad con condiciones excelentes para la producción de energía, yo puedo visualizarlo en función de que allí se pueda construir una gran represa, que, al final, generaría una cantidad considerable de dinero. Pero, igualmente, se debe trabajar inculcando actitudes responsables hacia su cuidado, de forma que, tanto en la actualidad como en el futuro, se tenga un río limpio, sano, refrescante, en función de lo que significa y aporta en términos de salud, agua potable y calidad de vida. (Torres, 2010, p. 38)

Así, la escuela debe convertirse en un ente que promueve una cultura ambientalista, que lleve al desarrollo sostenible de la comunidad en la que puedan decidir en cada momento histórico lo que es más conveniente, en términos de desarrollo humano. Por ello, la necesidad de “reconstruir los currículos, es la posibilidad de que la cultura local, popular, campesina,

indígena, pueda ser considerada como válida por el currículo escolar, es decir, por aquellos que toman decisiones respecto de los aprendizajes a lograr” (Williamson, 2017, p. 10).

Ya existen ejemplos en legislaciones de otros países de Latinoamérica, donde la inclusión en las normativas es integrada con los territorios y da protección a la ordenanza territorial alrededor de los recursos naturales, como en el siguiente caso:

Decreto 280 de 2009 del Ministerio de Educación de Chile, que integra la asignatura Lengua indígena en el currículo oficial, se conversó con el Programa de Educación Intercultural Bilingüe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación para que la escuela fuera focalizada por el citado programa, lo que permitió que se incluyera la asignatura al currículo escolar con cuatro horas semanales; se incorporara a las acciones y dispusiera de materiales del programa; se nombrara y financiara una educadora tradicional para dictar la asignatura; y se estableciera una relación cultural con las comunidades (Williamson, 2017, p. 13).

Por esta razón, la normativa vigente sobre educación rural en Colombia debe incluir estos nuevos elementos de la globalización y la nueva ruralidad, para lograr alcanzar un desarrollo más efectivo en los territorios y articular estos cambios en la prevención de conflictos por la tierra, identidades, formas de producción, organización social y protección del medio ambiente.

Conclusiones

La globalización ha tenido implicaciones en todos los aspectos de la vida en la sociedad colombiana, siendo el sector rural uno de los más afectados. Por lo que existe la necesidad de adecuar el sector a las dinámicas cambiantes y proponer formas de resistencia colectiva a la depredación del medio ambiente y las identidades territoriales; el camino más idóneo

para garantizar la adecuada inmersión en el mundo global sin perder la conexión con el territorio por parte de las comunidades rurales en la educación.

Como lo hemos señalado en la investigación, la educación tiene vital importancia en el desarrollo de la vida los territorios rurales y aún más tiene la capacidad de fomentar un desarrollo sostenible para garantizar la plenitud de los derechos humanos y agrarios. Reconocer la relevancia de la educación en la transformación y adecuación de los territorios es vital para lograr un desarrollo que reconozca la diversidad y multiplicidad de formas de relacionarse y de concebir el territorio rural. Está adecuación debe plasmarse en la legislación sobre educación rural, si bien existen elementos en la normativa que se pueden potenciar, se hace necesario una amplitud de los conceptos y la introducción de aspectos para la formación y relacionamiento de la comunidad educativa. Colombia se encuentra en un momento histórico que podría facilitar la promulgación y puesta en escena de los cambios requeridos en toda la institucionalidad para cerrar las brechas y los conflictos que históricamente han relegado al sector rural y a sus habitantes a un papel secundario en la sociedad.

Referencias

- Abreu Barroso, L. (2014). El derecho agrario en los tiempos de crisis de la modernidad. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(120), 117-127.
- Alario Trigueros, M, Molinero Hernando, F., y Morales Prieto, E. (2018). La persistencia de la dualidad rural y el valor de la nueva ruralidad en Castilla y León (España). *Investigaciones Geográficas (Esp)* (70), 9-30.
- Arias-Gutiérrez, RT., González Sousa, R., Herrera Sorzano, A. y Pérez Quintana, ML. (2016). Agrobiodiversidad amazónica y estrategias de Desarrollo local sostenible. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, I (151), 43-57.

- Babilonia Ballesteros, RI. (2014b). Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA). Estudios e investigaciones: nueva ruralidad; enfoques y propuestas para América Latina. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, 23(1), 189-193.
- Babilonia, R. (2014a). *Nueva ruralidad en el Bajo Sinú colombiano. 1990-2012. Caso la Subida, Los monos y La Peinada*. [Disertación para la Maestría en Geografía, Universidad Nacional de Colombia].
- Babilonia, R., Suzuki, J. (2020). El enfoque cualitativo y sus aportes para estudiar el Espacio rural: una experiencia desde la nueva ruralidad en Colombia. *Cuadernos Prolam/ USP- Brazilian Journal of Latin American Studies*, 19 (38), 240-263.
- Bartol de Imbach, PM. (2012). *Participación de la población rural en los procesos territoriales de desarrollo*. *Revista Electrónica Educare*, 16(3), 93-104.
- Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2006.). Ley General de Educación. [Ley 115 de 1994].
- Congreso de la República de Colombia. (8 de febrero de 1994). Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación. [Ley 1064 de 2006].
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.
- Cuesta Moreno, OJ. (2008). Reflexiones sobre la educación rural en el marco de la comunicación-educación. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 8(15), 89-102.
- Domínguez Álvarez, JL. (2021). González Bustos, María Ángeles, Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (15), 114-116.
- Duque Quintero, SP., Quintero Quintero, ML., Duque Quintero, M. (2014). La educación ambiental en comunidades rurales y la popularización del Derecho a la conservación del entorno natural: el caso de la comunidad de pescador es en La ciénaga de Ayapel (Colombia). *Revista Luna Azul*, (39), 6-24.
- Educación rural comunitaria: reflexiones desde el municipio de San Jerónimo Coatlán,
- González, Fernando (2015). La 'nueva ruralidad' en Cañuelas. Entre la agroecología y las nuevas urbanizaciones. *Mundo Agrario*, 16(31).
- Guamán Chacha, KA., Hernández Ramos, EL., Lloay Sánchez, SI. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168.
- Guirao Goris, Silamani J.A. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. *Ene*, 9(2).
- Gutiérrez, Talía Violeta (2014). Estado, educación no formal y desarrollo rural. Los Centros de Educación Agrícola (Argentina, 1970-2010). *Revista Brasileira de História de Educação*, 14(3), 87-121.
- Herrera Arias, Dolly, & Rivera Alarcón, Jhon (2020). La Educación rural: Un desafío para la transición a la Educación Superior. *REXE. Revista de Estudios y Experiencias en Educación*, 19(41), 87-105.
- Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (2000). *El desarrollo rural sostenible en el marco de una nueva lectura de la ruralidad*. San José, Costa Rica: IICA.
- López Moreno, I. (2017). La nueva ruralidad y la nueva gobernanza en México: una Propuesta de categorización territorial operativa para los nuevos territorios rurales. *Sociológica*, 32(92), 217-239.
- Ministerio de Educación Nacional de Colombia, MEN. (2018). *Plan Especial de Educación Rural, Hacia el desarrollo rural y la construcción de paz*. Bogotá: Ministerio de Educación Nacional.

- Ministerio de Educación. (11 de febrero de 2002). Por el cual se dictan normas en materia de Currículo, evaluación y promoción de los educandos y evaluación institucional. [Decreto 230 de 2002].
- Ministerio de Educación. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. [Decreto 1075 de 2015].
- Miranda Camacho, G. (2011). Nueva ruralidad y educación en América Latina: retos para la formación docente. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, I-II (131-132), 89-113.
- Oaxaca. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* (México), L (1), 225-250.
- Olmedo Neri, R. (2019). La renta de tierra en las zonas rurales de México: un estudio de caso sobre los efectos de la nueva ruralidad. *Espacio Abierto*, 28(2), 153-169.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (1972). *Derecho Agrario y Justicia Agraria*. FAO. <https://www.fao.org/3/E8734S/E8734S.pdf>
- Orgaz Agüera, F. y Cañero Morales, P. (2015). Ecoturismo y desarrollo Sostenible. Un estudio de caso en comunidades rurales de República Dominicana. *Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, 13(6), 2536-1435.
- Peirano, C., Puni Estévez, S., y Astorga, M. (2015). Educación rural: Oportunidades para la innovación. *Cuadernos de Investigación Educativa*, 6(1), 53-70. ISSN: 1510-2432.
- Pérez Ríos, E., & Cárdenas Vera, EY. (2020). De la educación rural a la
- Pérez, E. & Farah, M. (2002). *Los modelos de desarrollo y Las funciones del medio rural*.
- Pérez, JJ. (2005). Dimensión ética del desarrollo sostenible de la agricultura. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XI (2), 246-255.
- Pérez, Samuel (2010). El valor estratégico del turismo rural como alternativa sostenible de Desarrollo territorial rural. *Agronomía Colombiana*, 28(3), 507-513.
- Pita-Morales, LA, González Santos, W. y Segura Laiton, ED. (2015). Aproximación al desarrollo rural desde la nueva ruralidad. *Ciencia y Agricultura*, 12(1), 15-25. ISSN: 0122-8420.
- Ponencia Diplomado en Gestión Educativa Territorial. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Sisma Mujer.
- Romero, J. (2012). Lo rural y la ruralidad en América Latina: categorías conceptuales en debate. *Psico perspectivas*, 11(1), 8-31.
- Ropero Beltrán, S. (2016). La institucionalidad rural en Colombia: Reflexiones para su Análisis y fortalecimiento. *Mundo Agrario*, 17(35), 1-13.
- Sánchez Albarrán, A. (2016). Sociología rural y nueva ruralidad sur-sur. *Espacio Abierto*, 25(3), 49-63.
- Santaella, H. (2017). Acuerdo de Desarrollo Rural Integral y derecho agrario del Posconflicto: mitos, verdades y desafíos de su materialización. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (17), 311-342.
- Toca Torres, CE. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedad y Cultura*, 14(1), 195-204.
- Torres Victoria, N. (2010). La política educativa y su compromiso con la equidad social y El desarrollo sostenible. *Revista Electrónica Educare*, XIV (1), 37-45.
- Viltres, CJB. (2021). Breve revisión histórica sobre la evolución de la Jurisprudencia en las fuentes del derecho cubano. *Revista de historia del derecho*, (61), 111-143.
- Williamson Castro, G., Torres Huechucura, T. y Castro Machuca, Y. (2017). Educación rural: Proyecto Educativo Institucional desde un enfoque participativo. *Sinéctica, Revista Electrónica de Educación*, (49), 01-16. ISSN: 1665-109X.

EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERAL DE CARBÓN - PÁRAMO RABANAL¹

Luis Guillermo Reyes Rodríguez²

Robinson Ali González Runceria³

Resumen

Este artículo aborda la problemática que se presenta en el municipio de Rabanal (Cundinamarca) con la explotación ilegal de mineral de carbón, debido a que esta ilegalidad trae consigo diversos problemas de fondo a nivel municipal y nacional, pues no genera regalías para la nación y trae desplazamiento forzado de los campesinos, dada la proliferación de grupos al margen de la ley. Situaciones que implican mayores controles por parte de las entidades descentralizadas y autoridades ambientales en la jurisdicción del municipio de Rabanal, que para su caso lo es Corpochivor, para evitar los graves impactos ambientales que se vislumbran a lo largo de los recursos naturales y que en ocasiones son difíciles de renovar.

De manera que, en este artículo se darán a conocer y se abordarán las diferentes normativas con las cuales se vienen adjudicando los títulos mineros, las entidades que regulan estas adjudicaciones y la interrelación entre ellas, además del control de la legalidad. Finalmente, se presentará una descripción y ubicación geográfica del Páramo de Rabanal, área la cual es objeto de análisis del presente artículo, donde se articulan los diferentes municipios y poblaciones afectadas por este flagelo de la minería ilegal.

Palabras clave: minería ilegal, problemática, títulos mineros, actores gubernamentales.

¹ El presente artículo se presenta como requisito para optar al grado de la Especialización en Responsabilidad ambiental y Sostenibilidad de la Fundación Universitaria Agraria De Colombia, 2021.

² Abogado. Estudiante de Especialización en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. Fundación universitaria agraria de Colombia. 2021. reyes.luis@uniagraria.edu.co.

³ Abogado. Estudiante de Especialización en Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. Fundación universitaria agraria de Colombia. 2021. gonzalez.robinson@uniagraria.edu.co

Abstract

This article addresses the problem that arises in the municipality of Rabanal (Cundinamarca), with the illegal exploitation of coal, because this illegality brings with it various underlying problems at the municipal and national level, since it does not generate royalties for the nation, it brings forced displacement of peasants, given the proliferation of groups outside the law. Situations that imply greater controls by decentralized entities and environmental authorities in the jurisdiction of the municipality of Rabanal-Cundinamarca, which in its case is Corpochivor, to avoid the serious environmental impacts that are glimpsed along the natural resources and that are sometimes difficult to renew.

Thus, this article will make known and address the different regulations, with which mining titles are being awarded, the entities that regulate these awards and the interrelationship between them, and the control of legality. Also, it will showcase a description and geographical location of the Páramo de Rabanal, an area which is the subject of analysis in this article, where the different municipalities and populations affected by this scourge of illegal mining are articulated.

Keywords: illegal mining, problematic, mining titles, government actors..

Introducción

Colombia es un país con gran potencial minero en diferentes materiales metálicos como oro, plata, esmeraldas y carbón, minerales que se encuentran a lo largo y ancho de nuestra geografía y de manera especial en departamentos como Santander, Guajira, Bolívar, Cesar y Boyacá. Según el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad minera en Colombia va en crecimiento generando grandes alcances en reserva y producción, así como altas probabilidades de posicionar la explotación minera en los mercados internacionales, siempre en procura de nuevos inversionistas y financiadores de la explotación de minerales.

La dinámica minera viene acompañada por la problemática de la informalidad y la baja capacidad institucional de adelantar procesos de formalización, dejando a los pequeños mineros en un ámbito de ilegalidad, el cual día tras día afecta de manera ostensible los recursos naturales, toda vez que se ve un Estado en postura de indefensión.

La problemática que genera la informalidad minera o ilegalidad en la explotación de minerales trae consigo diversos problemas de fondo que no solo se ven reflejados en el municipio, por cuanto no generan regalías para la nación, traen desplazamiento forzado dada la proliferación de grupos al margen de la ley, sino que también por los graves impactos ambientales que se vislumbran a lo largo de los recursos naturales.

El estudio de la actividad minera se realiza sobre la base de dos pilares fundamentales a saber: el medio ambiente y el desarrollo sostenible (Henao y García, 2016).

Con el crecimiento minero, no solo viene la responsabilidad de proteger los recursos naturales, sino también la de velar porque no se expanda la explotación ilegal de los diferentes minerales, lo que conlleva a establecer una problemática ambiental que durante décadas ha aquejado a la comunidad circunvecina al páramo

de Rabanal. Colectividad que está compuesta por personas del campo, que con dicha explotación ilegal se ha visto afectada tanto en su salud, como en su derecho a gozar de un ambiente sano.

Es importante señalar que, aunque los esfuerzos por contrarrestar las actividades de explotación ilegal de minerales han sido abordados por las diferentes entidades estatales, como municipios, autoridades ambientales, ejército y policía, estos esfuerzos no han sido suficientes y efectivos para minimizar las afectaciones ambientales, que día a día abruman los paisajes que emergen en el ecosistema de páramo. Es importante establecer que la base del problema fundamental radica en la ausencia de lineamientos claros para que la institucionalidad estatal haga frente a la extracción y explotación ilegal de minerales en el páramo de Rabanal y genere mecanismos eficaces para contrarrestar el flagelo del daño ambiental.

En este sentido, nos propondríamos esbozar el problema a analizar en la presente investigación delimitándola de la siguiente manera: ¿qué acciones debemos implementar para combatir, de manera eficaz, la minería ilegal en el páramo de Rabanal?, lo anterior por cuanto se hace necesario establecer que a pesar de la normativa que se ha generado en Colombia en pro de lograr la formalización minera y mitigar los impactos ambientales, esta ha sido poco concluyente y efectiva al momento de evaluar el Páramo de Rabanal. Es así que se busca con el presente documento, no solo avizorar la problemática que se refleja en el páramo, sino más importante aún, establecer mecanismos de defensa en pro del ambiente y en procura de los intereses de la comunidad que habita uno de los pulmones de Boyacá.

Concordante a lo anterior, para la presente investigación hemos desarrollado una metodología hermenéutica jurídica, que parte del análisis jurídico de la diferente normativa en materia de minería ilegal y de las competencias funcionales de las diversas entidades que son llamadas a abordar esta problemática en la región.

Ubicación

El páramo de Rabanal se encuentra ubicado en un sector central de la cordillera oriental, entre los departamentos de Cundinamarca y Boyacá. Su jurisdicción se extiende entre los municipios de Villapinzón, Lenguaque y

Guachetá, en el departamento de Cundinamarca y Ventaquemada, Samacá y Ráquira, en el departamento de Boyacá. La zona montañosa oriental se enfrenta hacia la Orinoquia y la occidental, hacia el altiplano de Ubaté-Chiquinquirá (Figura 1).

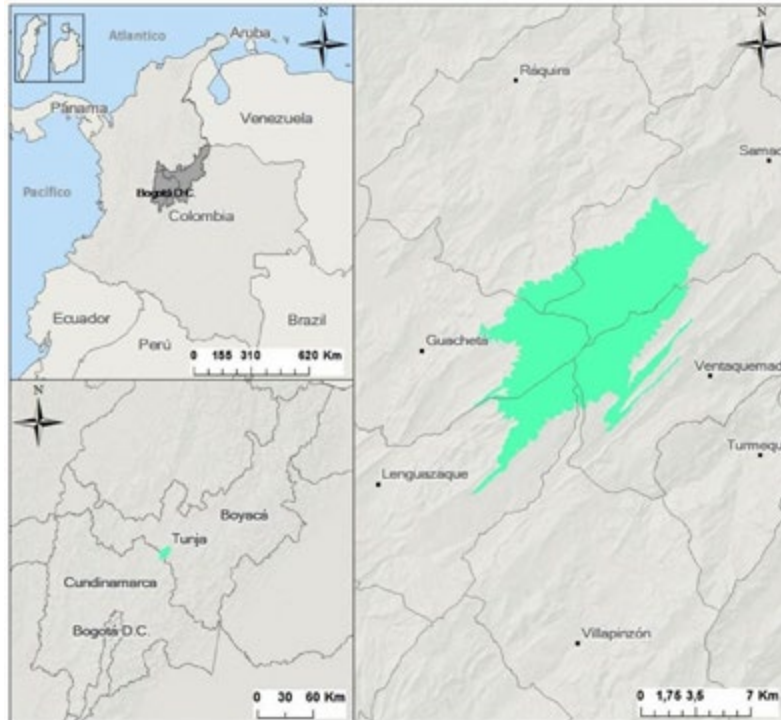


Figura 1. Ubicación páramo de Rabanal

Fuente: Corpochivor (2019).

El páramo de Rabanal es fuente abastecedora de agua para las cuencas proveedoras del embalse La Esmeralda de la Central Hidroeléctrica de Chivor (una de las primeras productoras de energía eléctrica del país), las cuencas que surten a la laguna de Fúquene, el río Suárez, el río Moniquirá, el río Garagoa, y, por el trasvase del río Teatinos y la Quebrada Cortaderal. Asimismo, nutre 92 acueductos locales y lleva agua hacia el acueducto de la ciudad de Tunja, sus aguas también drenan hacia las cabeceras del río Chicamocha, a través del río Chulo o Jordán.

Este sistema irriga más de 1,000,000 hectáreas de esta región del país y aporta aguas a una población estimada de 300,000 habitantes, entre los que se cuentan los pobladores de la ciudad de Tunja. En el valle de Samacá, cerca de 1,800 agricultores y empresas coquizadoras también usan el agua que nace en Rabanal.

Según el Ideam (2006) en Rabanal se originan múltiples nacimientos de agua que surten a cuencas de importancia nacional: Magdalena-Cauca y Orinoco. Las principales subzonas son los

ríos Suárez, Bogotá y Batá, que drena al río Upía y éste al Meta. Ventaquemada es un municipio de Boyacá, situado sobre la carretera principal que conduce de Bogotá a Tunja, cabe resaltar que es la jurisdicción donde se encuentra el Puente de Boyacá. Es un municipio agrícola cultivador de papa de clima frío y por donde pasa el páramo de Rabanal en la vereda el Boquerón, perteneciente a este Municipio. La Vereda Boquerón del municipio de Ventaquemada se ubica en el páramo de Rabanal con vegetación propia del páramo (musgo, encenillo, chusque, entre otros). Es allí donde encontramos la explotación ilegal de carbón, la cual pone en riesgo los nacimientos de algunos acueductos y el ecosistema natural en general.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), el páramo de Rabanal se cataloga como un área de conservación y preservación del sistema hídrico, por lo que se prohíbe cualquier tipo de explotación minera. Por tanto, no se puede generar la explotación del carbón.

Titulación minera

En Colombia para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal se debe obtener un contrato de concesión. Este es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada.

Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas). El contrato de concesión otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, con la excepción de las zonas declaradas como estratégicas por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Las áreas estratégicas mineras se adjudicarán mediante procesos de selección objetiva liderados por la ANM. Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente. El Instituto Colombiano de Geología y Minería ha entregado por lo menos 17 títulos de minería que abarcan 8,395 hectáreas, principalmente para carbón al igual que para el coque, contaminando el recurso aire, suelo y el agua.

Antecedentes normativos

El tema minero en Colombia está directamente relacionado con la historia misma de nuestra nacionalidad. Como lo relata Arjona (2010), para la época de la República y durante los gobiernos nacionales que le siguieron, la actividad minera nunca se organizó ni se formalizó oficialmente. Puede afirmarse, inclusive, que la falta de regulación por parte del Estado, así como la ineficiencia de los mecanismos y organismos de control, hicieron lo posible para que la industria minera en Colombia tuviese un desarrollo desordenado e irregular casi hasta la primera mitad del siglo XX. Es así como la pequeña minería, se convirtió en uno de los sectores de mayor crecimiento de la industria minera, tanto en Colombia como en otros países de la región durante la primera mitad del siglo XX.

Este crecimiento se dio, según Chaparro (2007), a raíz de una disminución sustantiva de la inversión extranjera por parte de los países que entraron en guerra durante la primera mitad del siglo, pero se mantuvo gracias al desarrollo de legislaciones que le dieron prioridad al fomento de la minería de pequeña escala o tradicional como medida de protección a una fuente generadora de empleo relativamente estable. En Colombia aún hoy el paradigma de la minería

tradicional como fuente de ingresos y de empleo sigue vigente en la legislación minero ambiental, de manera que la pequeña minería ha venido creciendo en el país sin control alguno. A pesar de ser una práctica que lleva consolidándose por lo menos dos siglos, se trata de un modelo agotado en el que la condición de la pequeña minería de los países sigue más o menos igual.

En materia de minería y de formalización minera el Estado colombiano ha buscado a través de los años generar una serie de normativas para lograr mitigar la informalidad minera y lograr regular el apogeo en la extracción de los diferentes minerales, desarrollando con ello una serie de leyes y decretos, los cuales, a criterio de la investigación, se han quedado cortos para lograr el objetivo primordial en el combate de la extracción ilegal de minerales. En este sentido, señalaremos algunas de las normas expedidas por el Estado colombiano para dicho efecto.

Decreto 2655 de 1988 código de minas.

En este código se presentó por primera vez una definición de la minería y sus escalas, clasificándolos en pequeña, mediana y minería a gran escala, generando con ello variables frente al volumen del mineral y material estéril, así mismo como algunos otros aspectos de orden técnico, económico y social.

Frente a esta norma, los titulares de pequeña minería se obligaban únicamente a presentar un informe final de exploración y el programa de trabajos e inversiones a la terminación de la licencia, a diferencia de titulares mineros de mediana y gran minería que debían presentar informes periódicos de avance. El barequeo se encontraba definido como una actividad de subsistencia, no requería de título minero, sin embargo, debía inscribirse el barequero ante la alcaldía municipal donde se realizaba la explotación, esto para efectos de vigilancia y control de la actividad. Los alcaldes debían resolver las pugnas que se presentaran entre los barequeros y los beneficiarios de títulos, así como con los propietarios y ocupantes de los terrenos.

Decreto 2222 de 1993: reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto. En este decreto la autoridad minera de la fecha definió algunos de los parámetros frente a la preservación y seguridad e higiene en la minería a cielo abierto, esto de cara a la pequeña mediana y minería de gran escala.

Ley 141 de 1994. En un primer intento por lograr la legalización de pequeños mineros, el gobierno nacional profirió la Ley 141 de 1994, cuyo único requisito consistía en haber realizado la actividad de manera permanente hasta el 30 de noviembre de 1993, presentando para el caso en específico únicamente la solicitud de licencia, permiso o contrato. A su vez se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2636 de 1994. Con este decreto se reglamentaría la Ley 141 de 1994, logrando con ello la definición de mineros de hecho, así mismo determinó la documentación que debían presentar los mineros en pos de su legalización, anexando con la solicitud tiempo de realizar de los trabajos de explotación, el mineral explotado, y la delimitación del área a explotar entre otras.

Plan Nacional de Desarrollo Minero de 1997. En este plan se cambió la definición y clasificación de la minería contenido en la Ley 2655 de 1988, la cual correspondía a minería de pequeña, mediana y gran escala, por grupos de minería en el que G1 correspondía a la minería de subsistencia o Informal, G2 a minería depredadora y el G3 a la minería organizada.

Ley 599 del 2000: código penal colombiano. En este código se introduce de manera importante en su artículo 338 la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, aunque la normativa se queda corta frente al flagelo que produce la actividad de explotación ilícita, por cuanto esta señala

la necesidad de una afectación grave la cual solo puede ser establecida por las autoridades ambientales, las cuales no cuentan con los recursos financieros para emitir un concepto de daño ambiental.

Ley 685 de 2001: Código de minas. En este código se realizaron algunos cambios significativos frente a los títulos mineros, se implementó un único título minero, se generó la posibilidad de establecer áreas de interés público para comunidades mineras, definió el barequeo, se señaló el amparo administrativo frente a la explotación irregular en títulos mineros y se definieron competencias respecto de los alcaldes municipales frente a la explotación ilegal de minerales.

Es importante establecer que el código de minas a la fecha cumple 21 años de haber sido proferido y dada la dinámica minera y las necesidades de proteger los recursos naturales, este no se ajusta a la realidad del país haciéndose menester ajustar dicha normatividad, realizar cambios de fondo que propendan por el fortalecimiento de las estrategias en pro de la conservación del territorio y de la mano con el crecimiento de la minería de manera organizada y sistemática.

Plan Nacional de Desarrollo Minero 2002-2006. Este plan busca la generación de empleo a través de la minería legal, combatiendo con ello la pobreza, la desigualdad, el fortalecimiento educativo y el desarrollo comunitario. Para ello estableció líneas de formalización minera, integrando a los entes territoriales en el aprovechamiento de los recursos minerales, por lo que busca articular a las diferentes entidades estatales a través de agendas programáticas en las que se incluían el Ministerio del Interior y Ministerio de Comercio.

Ley 1333 de 2009: ley sancionatoria ambiental. En este marco normativo se expresó la competencia de las autoridades ambientales para que estas, en el marco de sus competencias, impongan medidas preventivas ante eventos

que constituyan infracciones ambientales, señalando consigo en su artículo 5 qué son infracciones ambientales y determinando una serie de sanciones a imponer.

Ley 1450 de 2011: Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. En esta ley se buscó de manera particular atacar de frente a la minería ilegal, estableciendo la destrucción de la maquinaria y bienes en extracción ilegal de minería, así mismo buscó fortalecer las multas y sanciones contempladas en el código penal, determinó que la revocatoria frente a licencias ambientales sería una causal de cancelación de títulos mineros y se definió la suspensión y caducidad de títulos mineros por incumplimiento a las obligaciones en materia de seguridad minera.

Decreto 2235 de 2012. En esta norma se establece, de manera imperativa, la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, siempre que con ella se realicen actividades de minería sin título o sin licencia ambiental.

La decisión 774 del 2012 de la Comunidad Andina de Naciones. Señala que los países miembros deben adoptar medidas conducentes para lograr la formalización minera, así como propender a regular la minería artesanal o tradicional. Por otra parte, señala que los países deben promover métodos y tecnologías que sean acordes con el sostenimiento de los recursos naturales.

Artículo 6.- procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal los países miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas. (Comunidad Andina de Naciones, 2012, p. 1)

Plan Nacional de Desarrollo Minero 2012. Se define en este plan lo concerniente a la

minería artesanal y se determina la formalización y caracterización de esta, establece diferencias entre pequeña minería y minería artesanal, señala la importancia de la minería comunitaria, establece la necesidad de delimitar áreas de especial importancia ecosistémica y señala la necesidad de clasificarla.

Decreto 933 de 2013. En este decreto se aborda la definición de minería tradicional desde el punto de vista de la informalidad y se establecen los mecanismos para su formalización, así mismo busca que los titulares mineros que contribuyan a la formalización de los mineros tradicionales obtengan beneficios tributarios y crediticios.

Ley 1658 de 2013 “Ley de Mercurio”. Establece nuevos mecanismos e incentivos, en pro de lograr la formalización minera de pequeña escala en el país, a través del otorgamiento de créditos flexibles, programas de financiamiento y se crea el subcontrato de formalización minera. Se caracterizó por su búsqueda en la eliminación del uso del mercurio en las actividades de explotación. Además, se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación, y se dictan otras disposiciones.

Política Nacional para la formalización de la minería en Colombia – Resolución N.º 90719 de 2014. (T4) En esta nueva política se busca establecer elementos de apoyo a los mineros informales, de manera que se pueda formalizar la actividad. La política cuenta con 8 líneas estratégicas para su implementación: “coordinación interinstitucional, formación para el trabajo minero, inclusión diferencial y desarrollo social, información para la formalización, fortalecimiento técnico, asociativo y empresarial, recursos e incentivos, minería bajo el amparo de un título y normatividad y lineamientos” (Política minera de Colombia, 2016, p. 2), todas estas en busca de una solución a los inconvenientes generados con la informalidad minera (Ortiz, 2014).

Ley 1801 de 2016: Código de Policía Nacional. Señala las facultades de la policía frente a la explotación minera, las cuales son contrarias a la normatividad ambiental y que repercuten en el ambiente y en la salud de las personas. En el artículo 105 señala las actividades que son contrarias a la minería y por tanto son objeto de control, que pueden dar lugar a las medidas correctivas, entre ellas señala realizar actividades de explotación o minería de subsistencia en áreas declaradas y excluibles de minería, realizar actividades mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional o licencia ambiental, entre otros.

Plan Nacional para el Desarrollo Minero año 2019. En el plan de 2009 se busca fortalecer la actividad minera con visión a largo plazo. Así mismo, señala al departamento de Boyacá como uno de los principales productores de carbón, con producciones que superan las 1,300 toneladas al año promedio, buscando legalizar el 100 % de los mineros.

Ley 2111 de 2021. En esta ley se modifica la Ley 599 del 2000 en el sentido de:

ARTICULO 333. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 2111, 2021)

Entidades con competencia frente a la minería ilegal

Corporación autónoma regional de Chivor Corpochivor

La Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), es una entidad estatal de orden nacional, creada mediante la Ley 99 de 1993, hace parte del Sistema Nacional Ambiental, contrario al argot popular, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con patrimonio propio y personería jurídica, la cual no se encuentra adscrita, ni vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Tiene como función principal la ejecución de la Política Nacional Ambiental, administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables en la región, cuyo fin es garantizar la conservación, restauración y desarrollo sostenible.

Frente a la minería ilegal, la Ley 1333 de 2009, establece que se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental imponer medidas preventivas para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el ambiente o los recursos naturales, en esta medida la citada ley establece que, una vez conocido el hecho de oficio, la autoridad ambiental podrá establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, la cual se deberá legalizar a través de un acto administrativo.

Alcaldía de Ventaquemada

Los municipios han sido designados por ley a ser los primeros en atender la minería ilegal, de esta forma lo refirió el Código de Minas de 2001, que entre otras cosas señaló que recae en los alcaldes municipales resolver conflictos entre barequeros y titulares mineros, así como inscribir a los barequeros. La Ley 685 de 2001, determinó en su artículo 159 qué es la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, cuando se realiza el aprovechamiento ilícito de recursos mineros y en qué momento procede el decomiso provisional de los minerales por parte de los alcaldes municipales.

El código de minas (vigente), en su artículo 306 determinó la competencia de los alcaldes frente a la minería que se realice sin título, señalando así que dicha minería es objeto de suspensión por parte del alcalde cuando tenga

conocimiento de la presencia de la misma, ya sea de oficio o a petición de parte, la cual será indefinida, y que la omisión de realizar la suspensión será concebida como falta grave y consecuentemente objeto de sanción disciplinaria.

Adicionalmente, el código referido, indica que los alcaldes podrán otorgar amparos administrativos, con el objeto de suspender de manera inmediata la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en áreas tituladas, procedimiento que se llevará a cabo mediante un procedimiento breve sumario.

Agencia Nacional Minera (ANM)

Esta corresponde a la autoridad minera administradora del recurso minero a nivel nacional, cuya función primordial es el otorgamiento de títulos mineros y el control y seguimiento en la explotación minera a nivel nacional. Aunque esta entidad no registra una competencia funcional frente a la minería ilegal, es un enlace para denunciar la explotación ilegal, la cual entre sus funciones y acorde con el Decreto 1755 de 2015, debe trasladar a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural (DICAR), la cual se encarga de adelantar la investigación y verificación en relación con la minería ilegal.

Policía nacional

Se encuentra en cabeza de esta autoridad civil adelantar los procedimientos de decomiso de mineral cuya procedencia sea de carácter ilícito conforme lo ha establecido el artículo 2.2.5.6.1.4.2 del Decreto 1073 de 2015. Por otra parte, es imperativo señalar que la policía nacional, conforme lo establece el Decreto 2235 de 2012, quedó revestida de facultades para realizar la destrucción de la maquinaria pesada que se incauta en el ejercicio de actividades de minería ilegal.

Asimismo, el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, estableció la facultad de la policía frente a las actividades de control de minería

en las que las actividades desarrolladas fueran contrarias a la minería legal.

Minería ilegal en el páramo de Rabanal

Aunque por décadas se ha buscado un equilibrio armónico entre la legalidad de la minería y el crecimiento sostenible de los recursos naturales, estos esfuerzos han resultado en vano, toda vez que, aunque existe un sin número de leyes y decretos, estos han resultado insuficientes para el control eficaz de la explotación de recursos mineros en las áreas de reserva y áreas de importancia ecosistémica. Sea éste el caso del páramo de Rabanal, el cual se encuentra en las jurisdicciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como lo son CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ).

El Estado colombiano ha visto surgir, a lo largo del tiempo, diferentes iniciativas encaminadas a la protección de los ecosistemas y áreas de especial importancia ecosistémica en el que sobresale la normatividad en protección de los páramos, entre los cuales tenemos las memorias generadas en el Congreso Mundial de Páramos el cual se llevó a cabo en Paipa en el año 2002, las Resoluciones 0769 del 2002 y 0839 de 2003 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- además de varias iniciativas y proyectos de ley desde el Congreso de la República que por muchas razones, no lograron constituirse como leyes, pero que en ningún momento dudaron en la importancia de estos ecosistemas estratégicos.

A pesar de los diferentes avances que se han tenido en materia reglamentaria y la indiscutible sensibilización pública que se ha hecho frente a la problemática de conservación de los páramos, la actividad de explotación de carbón ha tenido un crecimiento excepcional, mermando de

manera latente los recursos ambientales del entorno paramuno. Lo anterior de la mano con el aumento en el valor del carbón coquizable, lo que conlleva a que la extracción de carbón ilegal se multiplique de manera desenfrenada en todos los frentes posibles.

Si bien es cierto que la explotación de carbón se ha convertido en una fuente de empleo excepcional y ha subido los estándares económicos frente a la pobreza de la comunidad aledaña, también se ha constituido como la principal amenaza para este importante ecosistema estratégico. En un primer acercamiento a la normativa que protege los recursos naturales y blindo a este ecosistema estratégico encontramos el Plan de Manejo Ambiental del Macizo de Rabanal (CORPOCHIVOR, 2008). El cual señala el régimen de usos entre los cuales se encuentran el uso principal, los usos compatibles, los usos condicionados y los usos prohibidos. En este sentido, es imperativo establecer que el Plan de Manejo de Aguas (PMA) del Páramo de Rabanal ha señalado:

En las veredas de Gachaneca y Tibita Centro se adelantan labores mineras no legalizadas que deben ser prioritariamente atendidas. Es uno de los núcleos más importantes por constituir la parte alta del río Albarracín y porque sectores más altos colindan con grandes predios que aún mantienen significativos relictos de vegetación nativa de encenillales y gacales (municipio de Guachetá). (CORPOCHIVOR PMA, 2008, pg. 553)

Análisis normativo frente a la problemática de la extracción ilícita de minerales en el páramo de Rabanal

Al establecer la minería ilegal como una problemática de carácter general, el Estado colombiano ha buscado diferentes mecanismos de atacar el problema, sin embargo, dichos

mecanismos no han sido los más conducentes, dada la baja fortaleza jurídica de los mismos. En este sentido, se hace necesario realizar un análisis a dicha normativa para establecer de fondo cuáles son las falencias de estas y así establecer mecanismos eficaces que llenen los vacíos normativos. Es por ello que realizaremos un análisis a cada uno de ellos en búsqueda de sus problemas de fondo y definiremos en el acápite de conclusiones cómo fortalecer dicha problemática.

Ley 685 de 2001: Código de minas

En este código se definen las competencias de los alcaldes municipales frente a la explotación ilegal de minerales, situación que se encuentra enmarcada en el artículo 306 del mismo, aunque se busca que el alcalde municipal como primera autoridad policiva sea la encargada de generar un primer frente a la actividad de minería ilegal, el artículo se queda corto toda vez que este señala:

ARTÍCULO 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. (Ley 685 de 2001, p. 20)

El artículo establece la competencia de los alcaldes frente a la suspensión en cualquier tiempo de la explotación ilegal de minerales sin título. Por ende, es imperativo determinar que el artículo reviste a los alcaldes de poder realizar la suspensión de la actividad extractiva más no del decomiso de los elementos con los cuales se comete la infracción. Al respecto, en el páramo de Rabanal se ha evidenciado cómo el alcalde municipal ha realizado estas actividades de suspensión las cuales vienen acompañadas de la imposición de cintas, sin embargo, es evidente que el mecanismo de la imposición de

las cintas de sellamiento se queda corto ante los infractores, siendo necesaria una fórmula más a fondo.

Ley 1333 de 2009: Ley Sancionatoria Ambiental

La Ley 1333 conocida como la Ley Sancionatoria Ambiental, reviste a las corporaciones autónomas regionales y a otras entidades de la potestad sancionatoria y de imposición de medidas preventivas, aunque la norma en comento da un primer paso para contrarrestar la ilegalidad, esta ley recae en algunos vacíos legales, sea el caso al establecer en su artículo 13 la iniciación de las medidas preventivas que señala:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Ley 1333 de 2009, p. 2)

Dejando a entrever que solo se podrá imponer la medida preventiva a través de un acto administrativo, perdiendo en esta medida su carácter de inmediatez y supeditándola al formalismo de la burocracia y el papeleo, en tanto se contradice directamente con el párrafo segundo del mismo artículo que establece:

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. (Ley 1333 de 2009, p. 2)

En dicho párrafo se avizora la posibilidad de imponer medidas preventivas, lo que implica la eficacia relacionada directamente con la inmediatez de la medida (Sentencia C-703 de 2010) y señala que esta puede ser impuesta por cualquiera de las autoridades investidas para el caso en concreto, corriendo traslado a la autoridad ambiental en el término de cinco días, desconociendo en esta medida que la misma ley 1333 en su artículo 2 estableció la facultad a prevención:

El Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley. (Ley 1333 de 2009, p. 1)

Lo anterior genera más dudas que certidumbre en la aplicación de la norma. Del mismo modo, establece la posibilidad de imponer medidas preventivas a los municipios y distritos con el objeto de evitar graves daños al medio ambiente, (Sentencia C-703 de 2010), desconociendo de igual manera que la única manera de demostrar el daño ambiental a través de los informes técnicos que emite la autoridad ambiental. En este sentido, ¿podría un alcalde municipal imponer una medida preventiva, bajo la premisa de un supuesto de hecho de daño ambiental y fundado en el principio de precaución? Recordemos que la Sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional señaló:

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución

debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. (Sentencia C-703 de 2010, p. 12)

Regresando este último a la adopción de acto administrativo, el cual se aleja en todo sentido de la inmediatez, que genera la eficacia de la medida preventiva.

Ley 1801 de 2016: Código de policía nacional

La facultad de imponer medidas preventivas otorgada a la policía nacional en materia de minería ilegal adquiere mayor fuerza en la presente y ley y con mayor contundencia, sobre todo en las actividades extractivas de minerales en áreas de páramo y zonas de reserva forestal, así como en aquellas actividades que se realiza la explotación sin contar con título minero o sin licencia ambiental. Sin embargo, la falta de articulación de las autoridades revestidas de poder sancionatorio con la fuerza pública en materia de ilegalidad minera ha sido una constante en las diferentes regiones, en las que se ha buscado mitigar los impactos ambientales, los problemas de seguridad y de grupos al margen de la ley, donde las autoridades policivas han optado por atender a las diferentes autoridades en procura del bienestar de sus agentes de ley, además supeditados a un precepto de ausencia de fuerza para cubrir las necesidades de la población, falta de vehículos para el desplazamiento de sus integrantes, ausencia de lugares de acopio para colocar los elementos decomisados y falta de recursos financieros para contratar vehículos de transporte para movilizar los objetos producto de decomiso.

Ley 2111 de 2021

En esta ley se adiciona y modifica al artículo 332 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó de la siguiente manera:

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599 de 2000, p. 23).

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto que aumentó el tope de prisión a la comisión de las conductas descritas en el verbo rector, estas están supeditadas a demostrar los graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, lo que significa que los daños leves o moderados no son objeto de estudio de la presente norma. Previo a ello es pertinente establecer que las autoridades ambientales que apoyan el trabajo, CTI y la fiscalía, no cuentan con la capacidad técnica operativa para determinar el daño ambiental, lo que genera un vacío normativo en materia penal para que el aparato jurisdiccional penal se ponga en movimiento en búsqueda de sancionar los delitos ambientales que por este hecho ocurran.

En atención a las anteriores premisas, se puede establecer que abordar la extracción ilícita de minerales en el páramo de Rabanal, se hace una labor de difícil consecución, por cuanto la normativa en esta materia deja difíciles presupuestos, que más que generar elementos de mitigación, deriva en dificultades para el Estado en cabeza de las instituciones encargadas de materializar las medidas preventivas y correctivas.

Conclusiones

Es necesario realizar una modificación al código de minas, Ley 685 de 2001, con el objetivo de regular de manera taxativa las competencias frente a la actividad de extracción ilícita de materiales de minería, en lo que refiere a la competencia de los alcaldes respecto del decomiso de elementos utilizados para la comisión de la actividad minera sin título minero. Las instituciones encargadas de realizar los controles a la minería ilegal se caracterizan por baja capacidad institucional, financiera y presupuestal, que permita afrontar el flagelo de la minería ilegal, así como realizar actividades contundentes que ataquen de fondo el problema. Se requiere un fortalecimiento de las autoridades ambientales, los municipios y las autoridades de policía, para llevar a cabo las medidas preventivas necesarias que evite la continuación de la explotación de los recursos naturales.

La Ley 1333 de 2009, aunque en un primer intento busca regular de manera efectiva la imposición de las medidas preventivas conserva varios que no permiten a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible que ataquen de fondo el problema. La ley limita el accionar a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, frente a la medida preventiva a prevención y el mecanismo como se debe realizar al interior de la autoridad ambiental en protección de los recursos naturales.

La problemática de la extracción ilícita de minerales en el páramo de Rabanal no constituye solamente un factor de deterioro al ambiente, sino que tiene una incidencia de carácter social. Existe un gran número de personas que tiene su sustento en la minería ilegal, por tanto, se hace necesario crear mecanismos de reconversión y sustitución de la actividad minera ilegal, en tal medida que no se afecten los ingresos económicos en forma sustancial. No basta con generar un sin número de políticas en contra de la minería ilegal, si estas vienen acompañadas de soluciones efímeras, sin un trasfondo

social, en el que el Estado representado por el gobierno central, realice un acompañamiento adecuado y permanente tanto a las entidades encargadas de proteger los recursos naturales, como a las comunidades, las cuales terminan siendo junto con el ambiente, las más afectadas por las decisiones poco profundas del Estado colombiano.

Un mes antes de la presentación del presente artículo, se presenta una emergencia en el municipio de Samacá, a causa de la mala práctica de la minería (Carbón), dejando a 5 familias sin su cabeza principal y sin ningún sustento para su manutención. Lo anterior, debido a los malos manejos de estas minas, por acumulación de gases y por no cumplir con los estándares de manejo de seguridad industrial y salud ocupacional. Pero el gobierno y las entidades no se articulan en torno de esta problemática, no toman cartas en el asunto dejando siempre al más desfavorecido (el campesino) a merced de estas mafias, que lo único que les interesa es la ganancia económica.

Referencias

- ARJONA Andrea. (2010) El Boom Minero en Colombia: ¿Boom de la Minería Ilegal y la Minería Antitécnica? *El Tiempo*.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de agosto de 2001). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. [Ley 685 de 2001].
- Congreso de la República de Colombia. (15 de julio de 2013). Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones. [Ley 1658 de 2013].
- Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. [Ley 1450 de 2011].
- Congreso de la República de Colombia. (21 de julio de 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009].
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. [Ley 599 de 2000].
- Congreso de la República de Colombia. (28 de junio de 1994). Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. [Ley 141 de 1994].
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. [Ley 1801 de 2016].
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio de 2021). Por medio del cual se sustituye el título xi “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones. [Ley 2111 de 2021].
- Corporación Autónoma de Chivor (CORPOCHIVOR). Instituto de investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH), Corporación Autónoma Regional de cundinamarca (CAR), Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) (2008). Plan de manejo ambiental del Macizo de Rabanal. Convenio interadministrativo No. 07-06-263-048 (000404)
- CORPOCHIVOR – Corporación Autónoma Regional de Chivor. (2016). <https://www.corpochivor.gov.co/>
- Corte constitucional, Sala plena. (6 de septiembre de 2010). Sentencia C-703-10 [M.P: Mendoza, GE.].

- CHAPARRO, Eduardo. La llamada pequeña minería: un enfoque empresarial, CEPAL, 2007.
- Henao, J. y García, M. (2016) Medio ambiente y desarrollo sostenible en la actividad minera. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- IDEAM (2006). Paramos y sistemas de vida Rabanal
- Ministerio de Minas y Energía. (1997) Plan Nacional de Desarrollo Minero. Publicación de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. <http://www.upme.gov.co/Docs/Plan%20nacional%20de%20desarrollo%20minero.pdf>
- Ministerio de Minas y Energía. (20 de abril de 2016). Resolución 40391/2016. Por la cual se adopta la Política Minera Nacional. <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2016/04/politica-nacional-minera-resolucion-40391-2016.pdf>
- Ministerio de Minas y Energía. (2002) Plan Nacional de Desarrollo Minero. Publicación de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. <https://www1.upme.gov.co/simco/PlaneacionSector/Documents/1157.pdf>
- Ministerio de Minas y Energía. (2012) Plan Nacional de Desarrollo Minero. Publicación de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. <http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/eventos/2012/cim/documentos/pnom.pdf>
- Ministerio de Minas y Energía. (2019) Plan Nacional de Desarrollo Minero. Publicación de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. <https://www1.upme.gov.co/simco/PlaneacionSector/Documents/PNDM Dic2017.pdf>
- Ministerio de Minas y Energía. (8 de julio de 2014). Resolución 90719/2014. Por la cual se adopta la Política Nacional para la Formalización de la Minería. https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/resolucion_minminas_90719_2014.htm
- Ortiz A. (2014) *Manual derecho minero, consulta previa leyes mineras*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Presidente de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1988). Código de Minas. [Decreto 2655 de 1988].
- Presidente de la República de Colombia. (29 de noviembre de 1994). Por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 141 de 1994. [Decreto 2636 de 1994].
- Presidente de la República de Colombia. (30 de octubre de 2012). Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. [Decreto 2235 de 2012].
- Presidente de la República de Colombia. (5 de noviembre de 1993). Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. [Decreto 2222 de 1993].
- Presidente de la República de Colombia. (9 de mayo de 2013). Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero. [Decreto 933 de 2013].

ENTIDADES NO HUMANAS COMO SUJETOS DE DERECHO EN COLOMBIA¹

Dennys Carolain Velandia Sabi²

Resumen

Este artículo se desarrolla mediante una investigación descriptiva-cualitativa en donde se recurrió a la recopilación y revisión de documentos de marco normativo, jurisprudencia nacional ambiental y varios artículos relevantes en el tema, así como en la técnica de análisis de estos. Lo anterior, con el propósito de identificar las consideraciones esenciales y patrones decisionales que se tuvieron en cuenta en las providencias emitidas en Colombia y que guardan la viabilidad de reconocer entidades no humanas como sujetos de derecho, llamados de otra manera, derechos de la naturaleza y, a su vez, determinar las garantías e implicaciones jurídicas de estas decisiones.

Esto permitió obtener conclusiones sobre las contradicciones sociales y políticas que se generan en el marco normativo nacional, recordando que el sistema judicial colombiano cuenta con una amplia normatividad ambiental que pretende la protección de los recursos naturales y que, aun así, se optó por utilizar este mecanismo.

Palabras clave: sujeto de derecho, entidades no humanas, patrones decisionales, derechos de la naturaleza.

¹ El presente artículo se presenta como requisito para optar al grado de la Especialización en Responsabilidad ambiental y Sostenibilidad de la Fundación Universitaria Agraria De Colombia, 2021.

² Abogada. Estudiante de posgrados-Responsabilidad Ambiental y Sostenibilidad. Fundación Universitaria Agraria de Colombia-Uniagraria. velandia.dennys@uniagraria.edu.co.

Abstract

This article is developed through descriptive-qualitative research in which we resorted to the compilation and review of documents of normative framework, national environmental jurisprudence and several relevant articles on the subject, as well as a technique of analysis, with the purpose of identifying the essential considerations and decisional patterns that were taken into account in the decisions issued in Colombia, and that keep the feasibility of recognizing non-human entities as subjects of law, otherwise called rights of nature, and, in turn, determine the guarantees and legal implications of these decisions.

The latter allowed conclusions to be drawn on the social and political contradictions generated in the national regulatory framework, recalling that the Colombian judicial system has a wide range of environmental regulations that seek to protect natural resources, and that allowed the use this mechanism.

Keywords: Subject of law, non-human entities, decisional patterns, rights of nature.

Introducción

La expresión sujeto de derecho siempre se ha asociado a los seres humanos, ejemplo de ello es el marco jurídico colombiano, el cual la adopta mediante dos distinciones, la primera como personas naturales individualmente consideradas y la segunda, como personas jurídicas. Sin embargo, dada la crisis ambiental global, los sistemas judiciales han tomado nuevas acciones que resuelvan los problemas ambientales que cada vez más se evidencian en el territorio. En Colombia las altas cortes, por medio de un conjunto de decisiones judiciales, configuraron un nuevo paradigma transformador que resultó necesario en varios escenarios, estos tienen como objetivo incluir a estas entidades dentro de la jurisdicción como personas. De esta manera, asignándoles la categoría de sujeto de derecho a entidades que han venido siendo catalogadas como cosas o minorías, específicamente a la naturaleza. Estas medidas han establecido jurisprudencia inédita en la materia.

Esta nueva tesis de conceder derechos a la naturaleza ha irrumpido la perspectiva jurídica, modificando de manera contundente las concepciones jurídicas tradicionales del término sujeto de derecho como situaciones de los cuales solo goza y es merecedor el hombre. A pesar de que no es una postura nueva, en Colombia no fue sino hasta con la sentencia T 622 – 2016 de la Corte Constitucional que se dio a conocer esta necesidad de proteger al Río Atrato como sujeto de derecho. La sentencia se basó en una visión ecocentrista, que como veremos, se ofrece como la corriente moral complementaria del derecho colombiano. Así, “esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan” (Corte Constitucional, Sala sexta, ST-622, 2016).

Las doctrinas clásicas suelen desconocer que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos

porque solo lo podrían ser los seres humanos (Martínez, 2019). A su vez, de ese carácter de sujeto de derecho se deriva lo que se denomina personería jurídica, la cual puede ser considerada como una aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones (Macías, 2018).

El derecho es una de las manifestaciones de la modernidad hegemónica y, por tanto, comparte sus características. El derecho es racional, de hecho, el derecho estatal, en su teoría y sus fundamentos, comparte la lógica del positivismo científico: separa la moral del derecho y las ciencias naturales de la ciencia jurídica, y considera al ser humano como sujeto exclusivo y a la naturaleza como objeto. Lo más exquisito de la teoría jurídica es la analítica profundamente racional. El resultado es que el ser humano, sujeto que conoce, considerará a la naturaleza como una entidad ajena y diferente, como sujeto a conocer.

Para el magistrado argentino Santamaria, reconocer sujetos no humanos como sujetos de derechos es poner bajo cuestionamiento el tradicional concepto de derecho y por eso, las sociedades aún enfrentan gran dificultad en imaginar otro derecho posible, para aprovechar las potencialidades de ese nuevo capítulo de la historia que se abre para la inclusión de la naturaleza, en la condición de sujeto de derecho al derecho constitucional (Wolkmer, 2019). Por lo tanto, las entidades no humanas reconocidas como sujetos de derecho mencionadas en el presente artículo son concebidos como recursos naturales y recursos de uso común “el término recurso de uso común alude a un sistema de recursos naturales o creados por el hombre, lo suficientemente grande como para volver costoso (aunque no imposible) excluir a beneficiarios potenciales” (Ostrom, 2000, p. 66).

Estos sujetos de derecho como recursos de usos común cuentan con las siguientes características según la obra de Elinor Ostrom:

No existe nadie mejor para gestionar sosteniblemente un «recurso de uso común» que los propios

implicados. Pero para ello existen condiciones de posibilidad: disponer de los medios e incentivos para hacerlo, la existencia de mecanismos de comunicación necesarios para su implicación y un criterio de justicia basado en el reparto equitativo de los costos y beneficios. (Ramis, 2013, p. 116)

Falta referencia

Es importante tener en mente estas características, que como se vislumbra en el desarrollo del presente artículo, siguen siendo características propias de los nuevos sujetos de derecho, reconocidos por medio de las sentencias aquí expuestas, contradictorio a los derechos y características que se les pretende atribuir a través de su nombramiento como sujetos de derecho.

Para lograr el objetivo de este artículo resulta conveniente, (i) contextualizar el concepto de sujeto de derecho (ii) analizar la teoría de los bienes comunes y el medio ambiente desarrollado bajo este precepto (iii) precisar conceptualmente las visiones ecocéntrica y antropocéntrica siendo estas las dos bases en la que se desarrolla la temática (iv) estudiar la jurisprudencia colombiana selecta y concluir con unas breves reflexiones. Lo anterior mediante un enfoque descriptivo-cualitativo, el cual puede definirse como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable (Quecedo y Castaño, 2002).

Estrategia Metodológica

La presente investigación pretende realizar la descripción exacta del proceso que ha tenido la incursión de nuevos sujetos de derecho en el marco jurídico colombiano, exponiendo de forma rigurosa la información encontrada y los datos relevantes para el desarrollo de la discusión.

El objetivo de la investigación descriptiva documental consiste en detallar las características, contexto y tendencias no

establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía. Se concentran en la revisión de documentos y estrategias para la sistematización de la información (fichaje, resúmenes, etc.) (Fernández, 2015).

La revisión documental fue organizada en fases para lograr así una exploración de forma correcta, completa y ordenada, esto se realizó con base en el proceso realizado por Cásallas et al. (2017). Para la presente investigación se estableció el siguiente orden:

Fase I: recolección de información. Se realizó una revisión de documentos científicos, libros, estudios, artículos, monografías, trabajos de grado aprobados, investigaciones científicas, trabajos de investigación presentados en conferencias, congresos y seminarios y otros materiales que pueden ser útiles para la revisión teórica, tanto en contexto nacional como internacional a nivel de Latinoamérica utilizando las bases de datos: Redalyc, Dialnet, Google Académico, Scielo, entre otras, teniendo en cuenta los años comprendidos entre 2016 al segundo trimestre del 2020. Se utilizaron los términos de búsqueda en castellano.

Fase II: criterios de inclusión y exclusión de la información. Inicialmente se planteó como lapso para tener en cuenta desde el año 2016 al 2020. Respecto a los artículos se aplicó como criterio de inclusión que fueran científicos y que tuvieran por objetivo de estudio los temas de la inclusión de nuevos sujetos de derecho.

Fase III: construcción de las fichas a partir de los artículos científicos que fueron seleccionados. Se procedió a la elaboración y organización de la información recolectada.

Fase IV: elaboración del artículo, se realiza la descripción y discusión entre los estudios encontrados para responder a los objetivos del estudio. Seguidamente, se realizaron las conclusiones y recomendaciones para dar respuesta a los interrogantes planteados inicialmente.

Fase V: verificación final del reporte de investigación. Se realizaron los ajustes necesarios

con normas APA y se complementó información respecto a cada segmento de investigación para la entrega formal del artículo de grado.

Resultados

Concepto “Sujeto de Derechos”

La denominación de sujeto de derecho resulta predominante en cualquier sistema jurídico para materializarse y hacerse real. La expresión “sujeto del (o de) derecho” es técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones o relaciones jurídicas, en terminología también de nuestra época (Guzmán, 2002). De igual modo, Fernández Sessarego manifiesta, respecto del sujeto de derecho, que:

En la experiencia jurídica en la dimensión existencial este ente o centro de referencia normativo no es otro que el ser humano antes de nacer o después de haberse producido este evento, ya sea que se le considere individualmente o como organización de personas (Citado por Varsi, 2017, p214).

El derecho establece dos especies de categorías jurídicas con personalidad, por un lado, personas físicas que tienen una existencia material y por otro, las “personas jurídicas o morales”, que no poseen existencia corpórea física, sino inmaterial, puramente jurídica (Crespo, 2011).

Es entonces el sujeto de derecho un centro de imputación legal, al cual le son atribuibles dos elementos acordes a su capacidad y necesidad, la capacidad de gozar de derechos y la de atribuirse obligaciones. Incluso por persona en general se entiende todo ser sujeto de derechos y de responsabilidades (Cano, 2017)

Según Valdéz Díaz, citado por Galiano (2013), persona natural es el ser humano, el hombre jurídicamente considerado al que se

reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y especialmente, poseedor de atributos y cualidades que han de ser reconocidos por el derecho. Hans Kelsen citado por Ochoa (2005), considera que “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica” (p. 50).

Así, Medina Pabón, citada por Molano (2018) afirma que el término “persona sigue siendo un término de la ciencia del Derecho, en la medida en que también se aplica a unos elementos ideales a los que la ley reconoce aptitud para tener derechos y obligaciones”.

Término “Sujeto de Derechos” en las normas colombianas

En el marco consagrado en la Constitución Política, Colombia reconoció a las generaciones futuras como un sujeto de derechos a través de la Ley 99 de 1993; en particular, algunos de estos derechos son el de tener un ambiente en condiciones que les permitan hacer uso de este en su momento, implicando los deberes ambientales de cuidado y preservación de la naturaleza por parte de las generaciones presentes (Ceballos, 2017).

Esta teoría es acogida por nuestra legislación civil en el código civil colombiano y a su vez, fue tomada del código civil de Andrés Bello, en su turno inspirado en el código francés y en Savigny, quien vinculó el concepto de sujeto de derecho o persona con el de voluntad de los seres humanos. Por lo tanto, sólo son personas los seres dotados de voluntad, vale decir los humanos, por consiguiente, sólo ellos pueden ser sujetos de derecho, por cuanto el derecho subjetivo es un poder que la ley otorga a una voluntad (Ochoa, 2005, p. 52).

El código civil colombiano reconoce como sujetos de derecho a las personas naturales y jurídicas. Al respecto expresan los artículos 73

y 74 del código civil lo siguiente: “Artículo 73. Personas naturales o jurídicas: Las personas son naturales o jurídicas (...) Artículo 74. Personas naturales: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Código Civil Colombiano, 2021).

De las entonces denominadas personas jurídicas expresa: “Artículo 633: Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (Código Civil Colombiano, 2021).

En el Código General del Proceso

La entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), configura a los sujetos de derecho como sujetos procesales (aquellos con capacidad para comparecer a un proceso judicial), así mismo, reconoce las personas jurídicas y naturales y a otros sujetos como los patrimonios autónomos, los concebidos para la defensa de sus derechos y los que determine la ley.

Código de Comercio

El artículo 98: Establece que “la sociedad, una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Código de Comercio, 1971). Como consecuencia de ello puede adquirir derechos, contraer obligaciones y actuar en la vida jurídica como sujeto autónomo

Garantías constitucionales de los sujetos de derechos

Las garantías constitucionales como mecanismos ágiles y eficaces se sustentan tanto en la normativa internacional de los derechos humanos, como en los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Efectivamente, varios instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como una obligación del

Estado poner a disposición de todas las personas un recurso efectivo frente a la violación de sus derechos (Rivadeneira, 2006)

En Colombia, por su fuerte tradición continental-europea exportada de países como Alemania, Italia y España principalmente, se sigue la idea de que los derechos fundamentales constituyen un orden en sí mismo para la vinculación de las decisiones judiciales. Sobre esta concepción, primero los principios entendidos como las normas jurídicas de contenido fundamental expresan su reconocimiento en las garantías constitucionales, como la acción de tutela (Bechara, 2016).

Las garantías constitucionales son aquellas que buscan proteger los derechos inherentes al ser humano sin distinción alguna y ligados a su condición de persona. Esta protección se hace a través de estándares integrales, que contemplan libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales; por esta razón, se han creado normas y organismos internacionales basados en fuentes del derecho internacional como la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, con un principio de universalidad que busca establecer obligaciones y responsabilidades de los estados en su aplicación y promoción para la protección de las libertades individuales y colectivas (Alonso y Rodríguez, 2017).

Es decir, las garantías constitucionales solo son predicables para aquellos seres que tengan la categoría de sujeto de derecho y se constituyen como aquellos medios para protegerlos, esto permite que tengan una doble connotación, ya que aparte de la función anteriormente mencionada, también se erige como un límite a la conducta de las autoridades del Estado y los particulares. Por lo tanto, cumplen una función subjetiva respecto de los sujetos que protege y una función objetiva respecto a los sujetos que se encuentran obligados por dichas garantías (Cano, 2017).

Tal postura se refleja en la Constitución Política (CP), dado que tiene un carácter garantista

y proteccionista en la medida que asegura la paz, la democracia y los derechos fundamentales de las personas como única fuente que tiene supremacía y aplicabilidad de garantías que no son encontradas en anteriores legislaciones. Así que en su preámbulo establece:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, p. 1)

El deber de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas naturales es concebido como un derecho fundamental de las personas que se fundamenta en los postulados constitucionales establecidos en los artículos 5, 14 y 38 de la citada carta constitucional. Allí se reconoce, sin distinción alguna, la primacía de los derechos inalienables de todo hombre y su personalidad jurídica. De la misma manera, garantiza la vida, la libertad, la intimidad y la honra, entre otros derechos fundamentales que gozan de la misma protección para hombres y mujeres. El reconocimiento de estos derechos fundamentales al ser humano también se le atribuyen a una obligación de garante y cuidado al legislador y al Estado. Estos derechos están consagrados explícitamente en los artículos 11 al 41 de la CP y son los siguientes:

11. Derecho a la vida y prohibición de la pena de muerte; 12. Prohibición de torturas y desaparición forzada; 13. Igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta; 14. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 15. Derecho a la intimidad, al buen nombre,

habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados; 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad; 17. Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas; 18. Libertad de conciencia; 19. Libertad de cultos e igualdad de confesiones religiosas; 20. Libertad de opinión, prensa e información; 21. Derecho a la honra; 22. Derecho a la paz; 23. Derecho de petición; 24. Libertad de locomoción y domicilio; 25. Derecho al trabajo; 26. Libertad de profesiones y oficios; 27. Libertad de enseñanza; 28. Derecho a la libertad; 29. Debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia; 30. Habeas corpus; 31. Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio; 32. Procedimiento en caso de flagrancia; 33. Inmunidad penal; 34. Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio; 35. Extradición; 36. Derecho de asilo; 37. Derecho de reunión y manifestación; 38. Derecho de asociación; 39. Derecho de asociación sindical; 40. Derechos políticos del ciudadano y 41. Pedagogía constitucional.

Para la protección de estos derechos se cuenta con el amparo constitucional especial denominado acción de tutela. La acción de tutela, al igual que las acciones populares y de grupo, se convierten en los mecanismos constitucionales de defensa judicial en asuntos en los que se atenta en contra de los derechos de primera, segunda y tercera generación, determinadas estas acciones por el nexo causal entre el derecho fundamental o colectivo que se vulnera por el Estado o por el particular, para tener claridad en lo referente a la acción procedente y la jurisdicción ante la cual se deben interponer las respectivas acciones.

Recursos comunes

Los recursos comunes, al igual que los bienes públicos, no son excluibles, es decir que están a disposición de todo el que quiere utilizarlos de manera gratuita. Sin embargo, a diferencia de los bienes públicos el uso de un bien común por parte de una persona sí reduce su uso por otra (Fernandini, 2017). De acuerdo con la célebre

tesis de Garret Hardin (1968), la libertad de uso de los recursos comunes resulta en la “ruina para todos”. Esta idea de que la sobreexplotación de los recursos comunes (ganaderos, pesqueros, etc.) como consecuencia de la libre explotación individual produce la ruina para todos, puede extenderse a la generación de problemas por contaminación del aire, del agua o el suelo y finalmente el cambio global (Zamora, 2019).

Los bienes comunes vistos, como un recurso determinado y como una suerte de cosificación, no son propiedad de una persona, sino que son compartidos por un grupo o una comunidad. Esta concepción como lo explica Flórez, citado por Gutiérrez y Mora (2011), ve a los recursos en sí como los bienes comunes que deben ser heredados, independientemente de quien es la figura que administra estos recursos.

Los bienes comunes, entendidos como una relación entre la comunidad y el recurso, propone que las relaciones que conforman las redes de la vida que nos sustentan; son por lo tanto los bienes comunes, entornos naturales o culturales, una identidad común que sin comunidad no tendría razón de ser (Gutiérrez, 2011).

El medio ambiente como recurso común

El actual modelo ecológico latinoamericano reconoce sus antecedentes en la particular preocupación demostrada por el “constitucionalismo social”, en reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales y energéticos (renovables o no) presentes en el suelo o en el subsuelo de la región (p.ej. los bosques, los yacimientos de minerales, de piedras preciosas, de petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, las caídas de aguas y otras fuentes de energía hidráulica, las salinas y los ostrales de perlas), lo que es justificable si tenemos en cuenta que el desarrollo económico de América Latina ha estado ligado desde siempre a la explotación de su riqueza natural (Esborraz, 2016).

La constitución nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). Los elementos clave destinados a orientar la política ambiental colombiana están en el artículo 58, el cual consagra la “función social de la propiedad privada” con las obligaciones inherentes a la misma, como la función ecológica; el artículo 63 establece que “los bienes de uso público son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (León, 2019, p. 7).

Desde una perspectiva antropológica crítica, Godelier citado por Ivars (2013), sostiene que la racionalidad de un sistema se hace manifiesta en el uso del entorno que lo circunda. Este autor sostiene que toda técnica que usa las posibilidades del medio “supone un conocimiento, rudimentario o complejo, de las propiedades de los objetos y de sus relaciones (...) Por lo tanto, las posibilidades de un medio constituyen alternativas explotables en ciertas condiciones y siempre necesitan un esfuerzo consciente para explotarlas” (Ivars, 2013, p. 90).

El aire, el agua y los recursos marinos son recursos típicos de los habitantes de la tierra, que todos compartimos y de los cuales dependemos y sobre los que no existen (o no deberían existir) derechos de propiedad individual. Por eso son denominados “recursos de uso común” (commonpool resources) y deben ser racionalmente gobernados. No hacerlo, contaminarlos, dañarlos, sobreexplotarlos o destruirlos, no solo va en detrimento de sus usos por las generaciones presentes, sino que también por las futuras (Castilla, 2015).

Contrario a lo anterior, Javier Rodríguez Pardo (2008) afirma que referirse al suelo, al glaciar o al agua como recursos naturales, es una incipiente forma de apropiación. Para este autor, tanto la libertad como el oxígeno que respiramos, el color de una flor, el sonido de una cascada, el

silencio o el murmullo de un bosque, el viento, el cosmos, el pensamiento, la velocidad de la luz o la capa de ozono, son bienes comunes. De este modo, el suelo, el subsuelo mineral, el glaciar, el agua no son recursos naturales sino bienes comunes naturales.

En otras palabras: las riquezas que habitan en la tierra no son recursos naturales, son bienes comunes. Referirse a ellos como recursos naturales es la primera forma de apropiación desde el lenguaje. Nadie tiene el derecho a recurrir a un recurso natural, apropiárselo, enajenándolo. El derecho de usar y apropiarse de estos bienes se basa en una concepción instrumental que, necesariamente, deber ser reformulada (Varsi, 2017).

Los diversos modos de producción se nutren e inciden en los distintos modos de apropiación material de los recursos, llevándose a cabo esta forma de apropiación no solo mediante relaciones de fuerza sobre las entidades bióticas y abióticas de la naturaleza, también entre dos o más personas que tienen como objeto el recurso en cuestión y que le dan valor de cambio no solo en función de su abundancia o escasez, sino de su valor de uso, que es la abstracción de la apropiación simbólica de la naturaleza que se da a través del consumo (Morales, 2016). Es por esto, que se convierten en «bienes comunes» o «bienes nacionales colectivos» que son necesarios conservar, porque se trata de ecosistemas significativos, pero sin usufructo material de ellos, no permite que la naturaleza y la cultura sean parte de una misma conceptualización, o visualizar las interacciones y la necesaria y recíproca relación.

Visión antropocéntrica y ecocéntrica en el derecho ambiental

La relación hombre-naturaleza ha presentado grandes cambios durante la historia, las problemáticas ambientales y los impactos de las actividades del hombre en relación con la naturaleza siguen creciendo a gran escala y sus

consecuencias son cada vez más lamentables. La huella del hombre ha ido empoderándose con la industrialización, tecnología, crecimiento económico y poblacional, llegado a este punto resulta necesario definir dos enfoques totalmente opuestos y de este modo reconocer la necesidad de cambio de pensamiento/actuar en la vida del hombre.

La visión antropocéntrica que fue construyéndose a lo largo del pensamiento filosófico occidental no deja lugar a dudas de que la especie humana fue sobrevalorada, en tanto que todas las demás se subvaloraron. Prácticamente hasta inicios del siglo XX nunca se consideró el invaluable valor de las entidades naturales y su importancia dentro de sus nichos ecológicos, sólo se vieron a los animales, las plantas, los ríos, la tierra, etc., como objetos de explotación, medios que están al servicio del hombre para cubrir y satisfacer nuestras necesidades e intereses (Salazar y Lariz, 2017).

El enfoque antropocéntrico evalúa asuntos éticos exclusivamente sobre las bases del perjuicio o beneficio a los seres humanos. A partir de una perspectiva utilitarista, la crueldad con los animales puede además llevarnos a ser crueles con otros humanos. Bajo la visión del antropocentrismo iluminado, la protección ambiental está muy relacionada con los intereses humanos, pero no se descarta que se reflejen valores emocionales e intereses culturales (Toca, 2011).

Para Cafferata, citado por Cruz, el derecho ambiental:

[...] es el conjunto de normas que regulan relaciones de derecho público o privado tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, para lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cruz, 2017, p. 10)

El derecho ambiental reconoce el medio ambiente en tanto “bien jurídico” y de esa forma,

lo asocia con el concepto de “bienes colectivos” o con los derechos humanos. Aunque es un bien jurídico de una naturaleza particular, porque muchas veces la afectación a los seres humanos que supone el daño ambiental no es presente si no se proyecta hacia las generaciones futuras, ello no obsta para desvincularlo de la referencia a los derechos humanos (Cruz, 2014).

En sentido estricto, urge distinguir que los derechos a un ambiente sano son parte de los derechos humanos y que no necesariamente implican derechos de la naturaleza. La finalidad de esta distinción, como acertadamente reflexiona Eduardo Gudynas citado por Martínez (2017), es indicar que las formulaciones clásicas de los derechos humanos de tercera generación, es decir de los derechos a un ambiente sano o calidad de vida, en esencia son antropocéntricos y que deben entenderse separadamente de los derechos de la naturaleza.

Por el contrario, el ecocentrismo, que fue propuesto en 1913 por Henderson, reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, considera que los seres humanos compartimos el mismo origen que las demás especies y que el bienestar de las comunidades humanas y de las comunidades bióticas es complementario (López et al., 2016).

El núcleo de la plataforma de la ecología profunda radica en otorgar valor intrínseco a la vida no humana, minimizando la interferencia humana en el mundo natural. Los humanos pueden tomar de la biosfera lo que necesitan para una vida “culturalmente plena” y “materialmente simple”, pero no más, hemos de dejar que las áreas silvestres se expandan al máximo (Esquivel, 2006).

Bajo el ecocentrismo la naturaleza tiene una visión dialéctica, esto es, a diferencia de su tratamiento instrumental-antropocéntrico pasa a tener papeles activos y pasivos en la relación

con el ser humano (Costa, 2009). Su enfoque es teleológico, se centra en los ciclos vitales de la naturaleza y apuesta por una justicia ecológica que mira hacia los procesos biogeoquímicos y físicos que crean las condiciones que permiten la vida sobre la tierra y de los cuales el ser humano es parte (Montalván, 2021).

La diferencia entre ecocentrismo y biocentrismo ha sido claramente establecida. El ecocentrismo engloba un conjunto de éticas:

Que creen en el valor inherente de toda la naturaleza y consideran moral e integralmente a los ecosistemas, a la biosfera y a la Tierra. El biocentrismo refiere un conjunto de éticas que se centran exclusivamente en la consideración moral del ser vivo. (Toca, 2011, p. 201)

Jurisprudencia Colombiana

Si bien la consagración del derecho al medio ambiente sano como una tercera generación de derechos constitucionales es de vital importancia para el ordenamiento jurídico colombiano, este reconocimiento en términos ontológicos se realiza a partir del antropocentrismo, puesto que el sujeto implícito de protección en este derecho es el humano como principal beneficiario del ambiente, mas no la naturaleza en sí misma como un organismo viviente (Berrio y Oquendo, 2019). Veremos en esta sección del artículo cómo por medio de mecanismos constitucionales se ha logrado reconocer a entidades no humanas como sujetos de derecho a nivel nacional desde la Sentencia T 622 de 2016 hasta la STC3872-2020, con el fin de identificar las peticiones, las consideraciones, patrones en común y reconocimientos o derechos que se adquirieron en su decisión final y de este modo, reflexionar y concluir acerca de las implicaciones que conllevan estos reconocimientos en el sistema jurídico.

Tabla 1.
Análisis de jurisprudencia

Sentencia T T-622 de 2016 (Caso Río Atrato). Corte Constitucional	Acción de Tutela - 10 de noviembre 2016
<p>El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños ya la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes. (Corte constitucional, T -622, 2016)</p> <p>La Corte procedió a realizar un planteamiento a partir de cinco tesis principales: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de precaución; y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medio ambiente de las comunidades étnicas. <u>Declara que el río Atrato es un sujeto de derechos en virtud del cual el Gobierno Nacional debe adoptar medidas de protección, conservación, mantenimiento, en el caso concreto, restauración.</u></p>	<p>En sus consideraciones:</p> <p>Constitución Ecológica. Colombia en materia de protección del medio ambiente. La Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos.</p> <p>El enfoque ecocéntrico. Encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º).</p> <p>Principio de precaución y prevención. Prohíbe el uso de sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera (legales e ilegales).</p> <p>Principio de desarrollo sostenible. La premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana.</p> <p>De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país.</p>

<p>Sentencia STC 4360 de 2018 (Caso Amazonia) Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Acción de Tutela - 05 de abril 2018</p>
<p>La Corte falló a favor de 25 jóvenes y niños que demandaron a la presidencia de Colombia, los ministerios de medio ambiente y agricultura y las municipalidades de la Amazonía colombiana, sosteniendo que la deforestación de la región amazónica del país y las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes amenazan sus derechos a un medio ambiente saludable, la vida, la salud, el alimento y el acceso al agua.</p> <p>Se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran" (Corte Suprema de Justicia STC-4360, 2018).</p>	<p>En sus consideraciones:</p> <p>Derechos ambientales de las futuras generaciones. Se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del planeta tierra y por los descendientes o generaciones venideras que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, sin embargo, contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados.</p> <p>Constitución ecológica o "Constitución verde". Encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales.</p> <p>Perspectiva "ecocéntrico antrópico". Se edifica en un valor, en sí mismo de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u "objeto" externo por el que se define, por cuanto el ser humano "forma parte de la naturaleza "siendo", a su vez, naturaleza.</p>

Sentencia 2018 00016 (Caso Páramo Pisba) Tribunal Administrativo de Boyacá	Acción de Tutela - 09 de agosto de 2018
<p>Un gran número de trabajadores de la empresa Cibulk Trading Sur América Ltda., titular y operadora del Contrato de Concesión Minera No. FD5- 082 para la explotación de carbón en la Vereda Mortiño del Municipio de Socha, el cual se encuentra amparado en la Licencia Ambiental No. 1549 del 27 de noviembre de 2006, expedida por la CORPOBOYACA; instauraron una acción de tutela contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger profesión, previstos en los artículos 26 y 29 de la C. P., así como el precedente contenido en la Sentencia T- 361 de 2017 al considerar que, no se les había hecho partícipes del trámite de delimitación del Páramo de Pisba que el Ministerio demandado viene adelantando, en tanto se ha omitido efectuar las consultas que estableció la antedicha sentencia.</p> <p>El tribunal declaró que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de su fallo y, en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica. 2. Se le concede estatus de protección auto ejecutiva. Se le otorga estatus de protección auto ejecutiva, es decir, como derecho fundamental autónomo, no requiere para su protección de desarrollo legal que prohíba el ejercicio de actividades que atenten contra su conservación como sujeto de protección constitucional. 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos. 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien el presidente de la república designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba. 	<p>Resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional.</p> <p>La Constitución Colombiana de 1991, ha sido definida como una Constitución ecológica: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1°, 2°, 8° y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88) [78] ; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8°, 79, 9.5 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366). (Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia 00016, 2018)</p> <p>La ausencia de una regulación efectiva en materia de prohibición de minería en páramos. Sin embargo, en las mismas consideraciones del fallo se rescata la siguiente normatividad:</p> <p>Se observa que el numeral 4° del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que se establecen las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como objetos de protección especial.</p> <p>Se aprobó la Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Ésta introdujo la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, y la construcción de refinerías de hidrocarburos en ecosistemas de páramos.</p> <p>La Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, vino a reproducir la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales.</p>

5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.

6. Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba.

Principio de Precaución Ambiental. Debe decirse también, que la adopción de dicho principio es acorde con los mandatos de optimización de la carta política, pues, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.

En la ilación de ideas, el interés general que representa la protección de los páramos no puede constitucionalmente, afectar los derechos de una población minoritaria, que para el caso sería la persona ligada por diferentes vínculos al área a delimitar como tal, por el contrario, se debe procurar la adopción de medidas que maximicen la protección del derecho y deben ser guiadas por la proporcionalidad y la racionalidad, un criterio determinante para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<p align="center">Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00 (Caso Rio Plata). Juzgado Único Civil Municipal</p>	<p align="center">Acción de Tutela - 19 de marzo de 2019</p>
<p>Mediante acción de tutela el Juzgado Único Civil Municipal dictó sentencia, siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, por lo que fue reconocido como sujeto de derechos. En donde más de 20 habitantes afirman que hace 8 años se construyeron las viviendas en el barrio “El Remolino” en el municipio de la Plata, en el que habitan 60 familias con una población de 360 personas y que, a los pocos meses de haberse construido las viviendas, se instaló el servicio de alcantarillado de aguas residuales, las cuales se descargan en un pozo séptico ubicado en la parte inferior del mismo barrio, en la actualidad inhabilitado por la falta de mantenimiento.</p> <p>Dicha situación genera afectación de los derechos de los residentes por los gases y malos olores que se generan y que han desatado en los niños, ancianos y</p>	<p>En sus consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Ecológica: que demanda “(i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible”, en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares (Juzgado único Civil Municipal, Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00). • Enfoque “Ecocéntrico-antrópico”. Se ha destacado la interdependencia entre el ambiente sano y el ser humano. Pueden predicarse los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana, que están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano, los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. <p>Para validar tal conclusión, cabe recordar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla un gran número de disposiciones que tienen por objeto</p>

<p>población en general serios brotes de diarrea, sarpullidos en la piel y constantes enfermedades, vulnerando el derecho fundamental del goce y disfrute de un ambiente sano como un componente fundamental de los derechos humanos.</p> <p><i>Para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos.</i></p>	<p>proteger los recursos hídricos, y en lo que interesa a este amparo, frente al indebido vertimiento de aguas residuales domésticas, es pertinente resaltar las siguientes. El Decreto 1076 de 2015 prevé las prohibiciones relacionadas con el vertimiento y la atribución de responsabilidad respectode ese hecho.</p>
<p>Sentencia rad. 2 0 1 1 - 0 0 6 1 1 (Caso ríosCombeima, Cócora y Coello). Tribunal Administrativo del Tolima</p>	<p>Acción Popular - 30 de mayo 2019</p>
<p>En el memorial presentado al Tribunal Administrativo del Tolima el 9 de septiembre del 2011, el señor IsaacVargas Morales, actuando en calidad de personero municipal de Ibagué, interpuso una acción popular conforme a la Ley 472 de 1998 contra el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</p> <p>- Ingewr Inas AngloGold Ashanti Colombia S.A. - Continental Gold Ltda. - Fernando Phlontoya - AlbertoMurillo - Eugenio Gómez y Nancy Moreno Guerrero (Oro Barracuda Ltda.), solicitando que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Teniendo en cuenta, que en la Resolución 1765 del 20 de abril de 2011 Cortolima declaró el agotamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Coello y sus cuencas Combeima y Cocora y su estado de grave peligro.</p> <p><u>En el 2019 se reconoce a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.</u></p>	<p>La Constitución Ecológica. Sus objetivos y principales disposiciones, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los que reconocen el alcance de la protección ambiental a nivel constitucional. Principio de desarrollo sostenible: el cual debe ser la base para resolver la tensión entre el crecimiento económico y lapreservación del medio ambiente del cual se deriva la utilizaciónrazonable de los recursos naturales para satisfacer las necesidades humanas.</p> <p>Principio de prevención. Consideró oportuno referirse a la decisión ya citada de la CorteConstitucional de declarar el río Atrato, su cuenca y afluentescomo sujeto de derechos, incluyendo su protección, conservación, mantenimiento y restauración, y con ese fin utilizólos argumentos de la Corte relacionados con la vulneración del derecho al agua, los derechos bioculturales, la concepción del serhumano como parte de la naturaleza, la protección constitucionaldel medio ambiente, la vulneración de los derechos a la seguridad alimentaria y al territorio y cultura de las comunidades étnicas, y las consideraciones en materia de política pública minero-energética.</p>

<p>Sentencia n.º 38 (2 019-00071) (Caso Rio Cauca). Tribunal Superior de Medellín</p>	<p>Acción de Tutela - 17 de junio 2019</p>
<p>Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa interpusieron una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Medellín contra EPM E.S.P., Gobernación de Antioquia, MADS, ANLA, Corantioquia y las vinculadas Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que el proyecto Hidroituango generó una afectación de enorme gravedad en relación con la economía de los municipios que, por actividades de pesca, transporte, turismo y demás, se vieron profundamente afectados por la disminución del cauce y la crisis subyacente a este hecho. Solicitan los gestores constitucionales se brinde protección a los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Río Cauca. Declaró el río Cauca como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del ente público municipal EPM y del Estado.</p>	<p>En sus consideraciones: argumentó que el reconocimiento de las generaciones futuras como sujeto de derechos, titular de los derechos fundamentales a la dignidad, agua, seguridad alimentaria y medio ambiente sano, implica el surgimiento de otro sujeto de derechos, el río Cauca, el cual merece protección especial al ser fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, y en especial por el derecho al agua y la necesidad de conservar su valor futuro considerando que los conflictos humanos surgirán por las riquezas hídricas.</p> <p>Se acoge a lo mencionado en la sentencia T- 622 de 2016: sintener en cuenta las razones de la Corte Constitucional para adoptar la decisión y sin justificar la necesidad de aplicar dicho precedente al caso en concreto.</p>
<p>Sentencia n.º 31 (2019-00043) (Caso Rio Pance). El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.</p>	<p>Acción de Tutela - 12 de julio de 2019</p>
<p>El accionante alegó la vulneración de los derechos fundamentales al agua, la salud, la vida en condiciones dignas y el medio ambiente sano, por las actividades accionadas debido al no cumplimiento de sus competencias de protección y preservación de los derechos del río Pance. Esta situación se debe al vertimiento de las aguas residuales domésticas sin ningún tratamiento que se generan en los proyectos urbanísticos y conjuntos residenciales o condominios campestres "Reservas de Pance" y "Altos de Pance".</p>	<p>La Constitución Ecológica. La relevancia constitucional de la protección de los ríos, la biodiversidad y el medio ambiente y al derecho fundamental al agua reconocido por la Corte Constitucional y por el derecho convencional, conforme a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Señaló en relación con las generaciones futuras como sujeto de derechos, entre ellos los que les proporciona el río Cauca si la población y el Estado lo protege, conserva, mantiene y restaura.</p>

<p>Con el propósito de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y mayores con derecho al uso apropiado del agua limpia del río Pance, en especial los derechos esenciales a la salud, al agua limpia, al medio ambiente sano y a la dignidad humana.</p> <p>(Juzgado tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, Sentencia n.º 31 (2019-00043) y los derechos de las generaciones futuras, el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali decidió <u>reconocer al río Pance, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración</u></p>	<p>Acogió a los principios de prevención y precaución, que pretenden evitar la producción de daños al medio ambiente y exigen la adopción de medidas para impedir su ocurrencia; y también resaltó el principio de desarrollo sostenible adoptado en la Ley 99 de 1993. (Juzgado tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, Sentencia n.º 31 (2019-00043))</p>
---	---

Así mismo, en el año 2019 el Río Quindío y Magdalena fueron declarados sujetos de derecho.

(caso Parque Isla Salamanca). Corte Suprema de Justicia.	Impugnación - 18 de junio 2020
<p>El gestor solicitó reconocer como sujeto de derechos a la Vía Parque Isla Salamanca (VPIS) y, en consecuencia, ordenar a las convocadas formular un «plan de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la tasa de deforestación de bosques de manglar, así como el emprendimiento de acciones estratégicas encaminadas al estudio y recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales» ocurridos en los años recientes. El ecosistema se ha visto afectado seriamente a raíz de las «quemadas indiscriminadas», lo que además de poner en peligro las especies de manglar del país, «cambia el régimen hidrológico y modifica las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo». Añadió que «cada vez que se presenta un incendio forestal» en la citada franja se genera una humareda que daña la salud principalmente de los niños y niñas de Barranquilla, en nombre de quienes dijo actuar como agente oficioso sin especificar alguno. <u>Se declara a la zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos</u> (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3872-2020. p.2).</p>	<p>Enfoque ecocentrista. Cómo surgió la necesidad de replantear los pilares de la interdependencia que en la realidad sustentan los roles de la naturaleza y el ser humano y que el resguardo de aquella no puede estar supeditado exclusivamente a la comodidad humana, dado que el medio ambiente y toda forma de vida que lo compone está dotado por sí y ante sí, de ciertas prerrogativas autónomas (ecocentrismo).</p> <p>Criterios de precaución y prevención. (<i>in dubio pro-natura</i>) cuando sea menester tomar directrices eficaces, previsibles y oportunas en aras de impedir deterioros severos o irreversibles en la biodiversidad.</p> <p>Reglamentación:</p> <p>La Ley 99 de 1993 dispone que la «biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible», así como que la «acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado»</p> <p>Decreto 3572 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.</p>

Conclusiones

La vulneración de derechos fundamentales y colectivos de las poblaciones aledañas a cada una de estas entidades no humanas fue el punto de partida por medio del cual se utilizaron mecanismos de participación para el desarrollo de este nuevo paradigma jurídico. Por lo anterior, se observa la faceta antropocéntrica de esta teoría, si bien la jurisprudencia protege a estas entidades, no lo hace por su valor inherente sino por el valor utilitarista que asegura el futuro de la especie humana.

La legislación colombiana establece en primera instancia, la categoría de sujetos de derecho a personas naturales y jurídicas y a partir de la adopción del principio de desarrollo sostenible, se incorporó a las futuras generaciones bajo esta misma concepción con el fin de asegurar y proteger condiciones sociales y ambientales de los seres humanos. Por lo tanto, la jurisprudencia que reconoce como sujetos de derecho a entidades no humanas, crea un conflicto con el enfoque antropocéntrico acogido por las nociones constitucionales y normas legales acerca de la protección ambiental.

Los jueces y magistrados que han proferido jurisprudencia inédita de los nuevos sujetos de derecho tuvieron en cuenta cinco factores en común: (i) su principal fundamento legal la Constitución Política de Colombia 1991 o Constitución ecología (ii) desarrollaron su tesis bajo el enfoque o visión ecocéntrico – antrópico (iii) aplicaron los principios de prevención, precaución y desarrollo sostenible (iv) argumentaron ausencia de regulación en la materia (v) su decisión fue basada bajo la vulneración de derechos a personas o colectividades.

Al reconocer a entidades no humanas como sujetos de derechos, se rompe la teoría clásica de otorgar derechos u obligaciones. En Colombia a los ríos, páramos y montañas específicas de

cada caso, se les garantiza especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. De otro lado, se instalan deberes al Estado y comunidades aledañas, se protegen los derechos a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad, la dignidad humana, medio ambiente sano, el acceso al agua, la cultura y el territorio de estas. Este debate relaciona la necesidad de reconocer a la naturaleza por su valor intrínseco, en donde un sistema social, económico y político debe alejarse de un enfoque antropocéntrico.

Las entidades no humanas reconocidas cuentan con una extensa normatividad ambiental que surge con el propósito de su cuidado y protección, asegurando así mismo la vida del ser humano. Por lo anterior, la jurisprudencia no es clara en la identificación de los derechos que logran garantizarse como sujetos de derechos, ya que al utilizar esta concepción se está confundiendo al sistema jurídico y además se repiten las mismas decisiones que por muchos años atrás se han tomado frente a estos casos.

En este nuevo paradigma la representación de estas entidades no humanas está a cargo del ser humano, dependiendo de sus intereses y beneficios se verá reflejado el cumplimiento de las decisiones finales que los jueces y magistrados tomaron. Nuevamente, quedan a la disposición del ser humano los bienes naturales comunes, al aplicar un enfoque ecocentrista como se hizo en la jurisprudencia la naturaleza tendría solo derechos y no obligaciones y los seres humanos tendrían la responsabilidad de cuidarla, pero no derechos sobre ella.

El reconocimiento de entidades no humanas como sujetos de derecho debe ser acogido formalmente por las leyes, normas y demás disposiciones no solo por la jurisprudencia, además, debe ser estudiado a profundidad, identificando las implicaciones y consecuencias de aplicarlo, teniendo en cuenta las contrariedades que se presentan en los fallos ya proferidos.

Referencias

- Alonso R, M. A., y Rodriguez G, H. A. (2017). Garantías constitucionales, aplicación desde la perspectiva internacional. *Revista U Sergio Arboleda*, 42, 43–69.
- Bechara, A. Z. (2016). Nuevos sujetos de especial protección constitucional: defensa desde la teoría principialista de los derechos fundamentales. *Justicia*, 29, 28-44.
- Berrio, S. & Oquendo, S. (2019) . *LA NATURALEZA SUJETO DE DERECHOS. Una mirada hermenéutica en el contexto colombiano y Latinoamericano*. [Tesis de licenciatura] Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Cano, A. (2017). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia. Derechos y medios de protección. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 99-111.
- Casallas, J., Rodríguez, A. y Ladino A. (2017). *Revisión teórica: el estado actual de las investigaciones sobre el síndrome de burnout en docentes de Latinoamérica de habla hispana, entre los años 2010 al 2017*. [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria Minuto de Dios]. Archivo digital.
- Castilla, J (2015). Tragedia de los recursos de uso común y ética ambiental individual responsable frente al calentamiento global. *Acta bioethica*, 21(1), 65-71.
- Ceballos, R. F. (2017). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio- Jurídicos*, 22(1), 321-351.
- Código Civil [CC]. (1887). Legis.
- Código de Comercio [C. com]. (1971). Legis
- Código General del Proceso [CGP]. (2012). Legis
- Congreso de la República de Colombia. (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. [Ley 1450 de 2011].
- Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993].
- Congreso de la República de Colombia. (9 de junio de 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país. [Ley 1753 de 2015].
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia de Tutela 622 [M.P: Palacio, JI.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de junio de 2020). Sentencia STC3872-2020 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018). Sentencia STC4360- 2018 [M.P: Tolosa, LA.].
- Costa, C.A.F. (2009). ¿Ética ecológica o medioambiental? *Acta Amazónica*, 39(1), pp. 113-120.
- Crespo Plaza, R. (2011). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio*, 8(12).
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Derechos de la naturaleza, descolonización e interculturalidad. Acerca del caso ecuatoriano. *Verba Iuris*, (31), 15–29.
- Cruz Rodríguez, E. (2017). Justicia ambiental, justicia ecológica y diálogo intercultural. *Elementos* 105. 9-16
- Durán López, María Elisa; Barrientos Llosa, Zaidett; Charpentier Esquivel, Claudia. Percepción ambiental de escolares urbanos: influencia de áreas verdes, financiamiento y sexo en Costa Rica. Cuadernos de Investigación UNED, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 29-38. Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. DOI: <https://doi.org/10.22458/urj.v8i1.1220>

- Esborraz, D. F. (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado*, 36, 93–129.
- Esquivel, L. (2006). Responsabilidad y sostenibilidad ecológica una ética para la vida. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Cora. TDX.
- Fernández F, M. Á., Urteaga C, P, y Verona B, A. (2015). Guía de investigación en Derecho (1.a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-45082013000200005&lng=es&tlng=es.
- Fernandini, (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Galiano, G. (2013). Reflexiones Conceptuales Sobre Las Categorías: Persona, Personalidad, Capacidad Y Sujeto De Derecho. *Derecho y Cambio Social*, 31, 1–13.
- Gutiérrez E, A. ; Mora, F (2011). EL GRITO DE LOS BIENES COMUNES: ¿QUÉ SON? Y ¿QUÉ NOS APORTAN? *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. I-II(131-132), pp. 127-145
- Guzmán B, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 24.
- Hardin, G. (1968). *La tragedia de los bienes comunes. The Tragedy of Commons»en Science*, v. 162 (1968), pp. 1243-1248. Traducción de Horacio Bonfil Sánchez. Gaceta Ecológica, núm. 37, Instituto Nacional de Ecología, México, 1995. <http://www.ine.gob.mx/>
- Ivars, J. (2013). ¿Recursos naturales o bienes comunes naturales?: Algunas reflexiones. Papeles de trabajo - *Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Sociocultural*, (26), 88-97.
- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Seguridad de Cali. (12 de julio de 2019). Sentencia n.º 31 (2019-00043) [M.P: Franco, HF].
- Juzgado Único Civil Municipal La Plata - Huila. (19 de marzo de 2019). Sentencia 41-396-40-03-001 [M.P: Clavijo, JC].
- León, A., Camargo, C., y Pérez, Y. (2019). Interpretación ecocéntrica del principio pro homine en la protección de las entidades de la naturaleza en Colombia. [Monografía de investigación, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional Unilibre.
- Macías, L. F. (2018). ¿Qué significa que la amazonia sea un sujeto de derecho? *Revista Colombiana Amazónica*, 11.
- Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Práx*, 8(4), 2927–2961. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>
- Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En Achury LE, Storini C, Dalamu RM, Dantas FAC. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 31-47). Universidad Libre.
- Molano, Alejandra (2018). Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales mas relevantes en Colombia. Universidad El Bosque. *Revista Colombiana de Bioética* · Vol. 13 Nº 1 · Enero – Junio de 2018 ISSN: 1900-6896 ISSN en línea: 2590-9452
- Montalván Zambrano, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, (46), 505–527.
- Morales Jasso, G. (2016). La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva. *Gestión y Ambiente*, 19(1), 141–154.

- Ochoa, J. A. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución. *Revista de Derecho Privado*, 8.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes - La evolución de las Instituciones de acción colectiva*. 1. a. ed. México, UNAM-CRIMFCE.
- Presidente de la República de Colombia. (27 de septiembre de 2015). Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones. [Decreto 3572 de 2011].
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, (14), 5-39.
- República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición. [Decreto 1076 de 2015].
- Rivaneira, R. (2006). *Garantías Constitucionales: Manual Técnico* (2ª. Ed). Serie Capacitación #5.
- Rodríguez, Javier (2008) Las riquezas que habitan en la tierra no son recursos naturales sino bienes comunes. [https://www.biodiversidadla.org/Autores/JavierRodriguezPardo3/\(offset\)/3](https://www.biodiversidadla.org/Autores/JavierRodriguezPardo3/(offset)/3)
- Salazar Ortiz, V. H., & Láriz Durón, J. J. (2017). Una crítica al antropocentrismo desde la ética ambiental. *Euphyía*, 11(20), 107–130.
- Toca Torres, C. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedad e Cultura*, 14 (1).
- Tribunal Administrativo de Boyacá. (9 de agosto de 2018). Sentencia de Tutela 00016 02. [M.P: Cifuentes, CE.].
- Tribunal Administrativo de Tolima. (30 de mayo de 2019). Sentencia Acción Popular 73001-23-00-000- 2011-00611-00. [M.P: Rojas, JA.].
- Tribunal Superior de Medellín. (17 de junio de 2019). Sentencia N° 38 de 2019. [M.P: Sosa, JC.].
- Varsi Rospigliosi, Enrique. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Acta bioethica*, 23(2), 213- 225.
- Wolkomer, A.; Wolkomer, M. y Ferrazo, D. (2019). Derechos de la Naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina. En Achury LE, Storini C, Dalamu RM, Dantas FAC. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (pp. 71-108). Universidad Libre.
- Zamora, C. (2019). La tragedia de los (bienes) comunes Garrett Hardin (1968). *Etologia*, (25), 57-64.

Derecho Verde
Revista del Programa de Derecho
UNIAGRARIA

© Fundación Universitaria Agraria
de Colombia – UNIAGRARIA

**LA NUEVA RURALIDAD Y LA LEGISLACIÓN SOBRE
EDUCACIÓN RURAL EN COLOMBIA: ANÁLISIS Y
PERSPECTIVA DE REFORMA**

María Paula Calderón Rincón, Holman Reyes Suarez

5

**EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERAL CARBÓN
PÁRAMO RABANAL**

Luis Guillermo Reyes Rodríguez, Robinson Ali González Runceria

22

**ENTIDADES NO-HUMANAS COMO SUJETOS
DE DERECHO EN COLOMBIA**

Dennys Carolain Velandia Sabi

37



UNIAGRARIA

Fundación Universitaria Agraria
de Colombia

**LA U VERDE
DE COLOMBIA**

Sede Principal: Calle 170 No. 54A-10

Bogotá - Colombia

PBX: 6671515

informes@UNIAGRARIA.edu.co